

CG263/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

En atención a que las conductas materia del actual procedimiento administrativo sancionador, se derivan de la instauración de un procedimiento principal, así como de la interposición de dos incidentes de inejecución, para su mayor claridad y tratamiento, la autoridad de conocimiento estima pertinente dividir la exposición de los antecedentes (resultandos), así como el pronunciamiento de fondo respecto de los mismos, en tres rubros, a saber: **PROCEDIMIENTO PRINCIPAL, PRIMER INCIDENTE y SEGUNDO INCIDENTE.**

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QCG/347/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

I. Con fecha primero de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, recaído al escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por la difusión de los promocionales

denominados “Fobaproa 1” (Informativa 1) y “Fobaproa 2” (Informativa 2), toda vez que consideró que los mismos contenían elementos contraventores de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El fallo en cuestión, en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(...)

*B) La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo **2** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones que denigran al C. Felipe Calderón Hinojosa frente al electorado.*

(...)

*11.- Que en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ se estimaron violatorias de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en los promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Felipe Calderón Hinojosa, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma del partido impetrante, **y al mensaje que pretende transmitirse en el sentido de que en caso de llegar a la Presidencia de la República, va a ser un funcionario que cometa delitos o los encubra**, lo que trastoca los límites establecidos a la libertad de expresión y consagrados en el artículo 6º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal*

Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', a efecto de que se interpongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento...'

(...)

*'SEGUNDO.- Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **B)** del considerando 10 del presente dictamen.*

(...)

***QUINTO.-** Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento."*

II. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG129/2006, relativa al procedimiento principal identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, resolvió declarar fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", fallo que en los puntos resolutivos segundo, tercero y quinto determinó lo siguiente:

*"SEGUNDO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo que hace al aspecto sintetizado en el*

*párrafo identificado con el inciso **B)** del considerando 10 de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se ordena a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, de los promocionales de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

CUARTO.- *Se ordena a la Coalición “Por el Bien de Todos” que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

...”

III. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, y en cumplimiento a lo ordenado por el dictamen de la Junta General Ejecutiva de este Instituto referido en el resultando I, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 20 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QCG/347/2006**, así como emplazar a la coalición denunciada.

IV. Mediante oficio número SJGE/741/2006, de fecha nueve de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el día veintiuno de julio del mismo año, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Mediante escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto, dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, manifestando lo siguiente:

CONTESTACIÓN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

I. *Durante el proceso electoral, la coalición electoral que represento, Por el Bien de Todos, difundió en medios electrónicos, los siguientes promocionales:*

‘Fobaproa 1’:

Se advierte en fondo blanco la leyenda ‘informativa # 1’, La voz afirma: ‘Informativa uno. Confirmado: Calderón cómplice del PRI, Daño: más de un millón de empleos perdidos, Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: El Fobaproa. Encubriste a los que nos robaron y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad. Y nos traes el cuento del empleo cuando tienes 0 en empleos creados.’

‘Fobaproa 2’:

Se advierte en fondo blanco la leyenda ‘Informativa # 2’. La voz afirma: ‘Informativa dos. Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el Fobaproa. Ciento veinte mil millones de dólares de deuda. Nos prometiste justicia’. Se inserta un video en el que aparece Felipe Calderón diciendo: ‘Seguiremos con las auditorias para que no solo se castigue a los responsables sino que devuelvan el dinero’. Aparece una imagen con tres personas abrazadas y riendo. La voz afirma: ‘Y sigues encubriendo a los culpables y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad. Calderón: eres muy mentiroso’.

II. *Con fecha primero de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva emitió el ‘DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN ‘POR EL BIEN DE TODOS’, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.’; dentro del cual en su Dictamen ‘CUARTO.- Se instruye al Secretario de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento'. Reaído al expediente JGE/PE/PBT/CG/006/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud del Partido Acción Nacional en contra de mi representada por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la Constitución Mexicana y las leyes electorales.

III. *Con fecha 4 de junio del año en curso el Consejo General en Sesión Extraordinaria, aprobó por mayoría de votos dicho dictamen mediante la resolución idéntica como CG129/2006 en la que, en su resolutive tercero y cuarto, se ordena a la coalición que represento cese la difusión en los medios electrónicos de las promocionales de referencia, así como se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares; por considerarlos violatorios a los establecido por el artículo 38, párrafo 1 inciso p) y 182 párrafo 2 del código electoral.*

IV. *Mediante oficio POR EL BIEN DE TODOS-168/06 dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, el suscrito, en mi carácter de representante propietario de la coalición Por el Bien de Todos, hice del conocimiento de la referida autoridad que, a partir del día veintisiete de mayo del presente año, se dejaron de difundir los promocionales por los que se inconformaba el Partido Acción Nacional, solicitando que se agregara a las actuaciones del procedimiento especial, los resultados del monitoreo que realiza el Instituto Federal Electoral a medios masivos de comunicación, en los que se pudiera constatar el retiro de los promocionales. Lo cual se ratificó mediante ocurso de fecha 30 treinta de mayo de dos mil seis, que presenté al Instituto Federal Electoral, informando la misma situación.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En el punto cuarto del Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva se ordena al Secretario de la misma iniciar el procedimiento administrativo a efecto de que se impongan las sanciones a la coalición que represento por la supuesta comisión de violaciones legales detectadas, específicamente a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por la Coalición Por el Bien de Todos, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones

que a juicio de la autoridad, denigran al C. Felipe Calderón Hinojosa frente al electorado.

Por otro lado, en la Resolución emitida por el Consejo General se realiza el análisis de las supuestas violaciones a las disposiciones electorales, en la parte final del considerando 9 de la propia resolución, en el apartado que denomina 'DENOSTACIÓN, CALUMNIAS, DIATRIBAS, INJURIAS Y DIFAMACIÓN'; y se ordena a mi representada el cese de los promocionales de trato.

En efecto, en el referido considerando 9 de la resolución controvertida, la Junta afirma que debe tenerse presente que '...la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos'.

Al realizar el análisis del primero de los promocionales (Fobaproa 1) en controversia, el Consejo General sostiene que '... la afirmación hecha por la Coalición denunciada en el sentido de que el C. Felipe Calderón Hinojosa fue autor de un fraude al suscribir el FOBAPROA, pone en evidencia que tal aseveración la realiza con la única finalidad de denigrar su imagen, trastocando los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos... demostrándose en el presente caso que las afirmaciones en cuestión no encuentran sustento en los hechos demostrados'.

Así mismo, sigue sosteniendo el resolutivo que del mismo modo, se observa que el promocional en cuestión pretende transmitir el mensaje de que el C. Felipe Calderón Hinojosa encubrió a algunas personas, que desde la óptica de la coalición referida, cometieron un robo a través del FOBAPROA'.

Por otra parte, sostiene en su resolutivo que '...no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto de que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún impacto en el número de empleos, ello no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa...las aseveraciones difundidas en los promocionales de estudio que vinculan al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude y de

encubrimiento de un robo, se trata de expresiones que tiene como finalidad denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa...’.

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

En relación a lo anterior, el Consejo pasa por alto que la connotación de la palabra ‘fraude’ utilizada en el promocional, no se refiere a aquellas que tiene que ver con un ilícito penal, sino que se relaciona con su definición etimológica.

En este sentido, el Diccionario Enciclopédico Larousse, 2006, al presentar la definición etimológica de la palabra FRAUDE, señala textualmente:

FRAUDE s.m. (lat. Graus,-dis, mala fe, engaño)

Es así que, el Consejo General en su análisis se limita a la definición establecida por el Código Penal para la comisión del delito de fraude, sin realizar análisis alguno de las distintas definiciones que tiene la palabra ‘fraude’.

De igual manera, como la definición de la palabra fraude ‘que ofrece el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, es posible demostrar que dicho término no tiene solamente la connotación de ilícito penal, como lo determinó en su momento el Consejo:

FRAUDE. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a la persona contra quien se comete.// 2. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros //3. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, e incluso de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.

Así, cuando se resuelve que con los promocionales mi representada busca comunicar a los receptores la imputación de un delito en perjuicio del C. Felipe Calderón Hinojosa y que tal aserción se realiza con la única finalidad de denigrar su imagen; incurre en un error, pues como se ha dicho, pasa por alto que dicha palabra cuenta con diversas connotaciones.

En la especie, de la simple lectura de la frase ‘Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el fobaproa’ puede desprenderse con claridad que lo que se busca en el spot es evidenciar la participación que tuvieron el Partido Revolucionario

Institucional y el C. Felipe Calderón Hinojosa como dirigente del Partido Acción Nacional, gestionando la firma y autorización del FOBAPROA (que cuando fue legalizado se denominó IPAB), que en el momento de su aprobación y, hasta la fecha, se encuentra inmerso en un debate nacional, en el que un importante sector de la población en nuestro país, sostiene que se trató de una operación en perjuicio de los contribuyentes en México.

De ahí que, la forma en que es manejado el término 'fraude' en el promocional, se encuentra encaminada a su definición etimológica 'engaño' o a su definición de 'acción a la verdad y a la rectitud'; lo cual se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión de mi representada, pues si bien constituye una crítica intensa, no es desproporcionada ni tiene como 'única finalidad de denigrar' la imagen del candidato como sostiene el Consejo; sino la de recordar a la población un hecho reconocido, que fue la aprobación del Fobaproa por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, momento en el que el C. Felipe Calderón Hinojosa era presidente nacional de uno de los partidos mencionados, Acción Nacional; habida cuenta que busca confrontar dos posiciones políticas asumidas sobre un tema relevante de interés nacional.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como prueba el semanario de información y análisis, Proceso, Número 1544 de fecha 4 de junio de 2006, con el que se demuestra que el mismo día en que fue emitida la resolución referida, comenzó a circular la revista que es una de las más prestigiadas en el país en materia política, y en la que aparece como reportaje principal el intitulado 'La Impunidad', firmado por Álvaro Delgado, en el que se cuestiona la posición asumida por el Partido Acción Nacional y Felipe Calderón Hinojosa y su participación en la aprobación en el tema del FOBAPROA.

En el propio reportaje se destaca que en la discusión política nacional, a dicho tema se le ha calificado por un sector de la población como un 'fraude'. A manera de ejemplo, el C. Fauzi Hamdan entonces presidente de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda (y por cierto militante del Partido Acción Nacional), calificó como 'Fraude a la Constitución las operaciones del FOBAPROA...'

Así mismo, con diversas pruebas que obran en el expediente del Procedimiento Especializado, se desprende que en la discusión del tema se mencionó en distintos momentos que la aprobación del FOBAPROA constituiría una defraudación porque avalaría la impunidad de funcionarios y ex funcionarios que realizaron operaciones fraudulentas y que los

partidos políticos de oposición en el H. Congreso de la Unión calificaron la aprobación del tema, como 'el fraude del siglo'.

Resulta de la mayor relevancia la discusión de fondo que se dio sobre el tema y la posiciones tanto de quienes votaron a favor, como en contra, que no es analizada por el Consejo General en la resolución; pues en dicha discusión se le otorgó el calificativo de 'fraude', toda vez que la iniciativa de ley del IPAB (que legalizó el FOBAPROA) implicó convertir en deuda pública créditos irregulares, y que, incluso existen elementos de prueba suficientes que fueron destinados ilegalmente para campañas políticas del Partido Revolucionario Institucional, por parte de empresarios o banqueros, e inclusive para el beneficio de personas relacionadas con el Partido Acción Nacional.

Debe tenerse en cuenta, que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, establece como diversas connotaciones a la palabra 'Firma', entre las que se encuentra 'Confiarle la representación o la dirección de su casa o de una dependencia' o 'Tener la representación y dirección de la casa de otro o de una dependencia'.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el Consejo de este Instituto, con el mensaje no se buscaba 'comunicar a los receptores del promocional la imputación de un delito en perjuicio de dicha persona', 'con la única finalidad de denigrar su imagen' pues, como ha quedado demostrado, lo que se buscaba es constatar dos posiciones distintas en un tema de alta relevancia e interés nacional y evidenciar la participación de Felipe Calderón Hinojosa en la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, de la que fue claro partícipe el ahora candidato presidencial de dicho partido en su carácter de Presidente Nacional.

Su participación se desprende además del libro que se anexó como prueba a los autos del expediente de trato, bajo el título 'Los Suspirantes', 'Los Precandidatos de Carne y Hueso' del autor Jorge Zepeda Patterson, de Editorial Planeta, Primera Reimpresión, Julio de 2005, en el cual en las páginas 91 y 92 aparece un reportaje de Salvador Camarena en el que se reconoce que el propio Felipe Calderón Hinojosa, respecto al tema 'Fobaproa', sabía que 'si no ayudaba al PRI a dar salida legal a los pasivos por 70 mil millones de dólares que había costado el recate financiero y bancario, una enorme crisis azotaría México'.

Se desprende, así mismo, el reconocimiento expreso del C. Calderón Hinojosa de haber participado en las negociaciones para su aprobación: 'Yo llegue a un acuerdo con Ernesto Zedillo. Él le pediría la renuncia a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Guillermo Ortiz...Empecé a operar ese acuerdo, hablé con Fox y con otros gobernadores que entonces estaban en ejercicio, así como con los coordinadores (legislativos)’:

De igual manera, su participación se desprende de la declaración que realiza Gabriel Reyes Orona, quién fungió como Director Jurídico del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y que aparecen publicadas en la página 3 del periódico La Jornada, de fecha 6 de junio del presente año, bajo el título ‘Calderón, Gurría y Zedillo, los artífices del IPAB: Reyes Orona’, firmada por el reportero Ciro Pérez Silva. Prueba que obra de igual forma en los autos del expediente mencionado.

Por otra parte, por lo que hace a la expresión ‘encubriste a los que nos robaron’, en el promocional Fobaproa 1; el Consejo General estima que la misma ‘trasmite a los receptores de ese mensaje la idea de que el C. Felipe Calderón Hinojosa realizó una conducta contraria a la ley, realizando acciones tendentes a ocultar a los responsables de un robo’. Equiparando la conducta que supuestamente le imputa mi representada al candidato del Partido Acción Nacional, con los delitos de ‘encubrimiento’ y ‘robo’.

Sin embargo, también en este caso dicho consejo partió de la premisa falsa de que la palabra ‘robo’ solamente cuenta con una sola connotación que son aquellas que las vincula con un ilícito penal, lo cual no resulta exacto, pues conforme al Diccionario Enciclopédico Larousse, por la palabra ‘robar’ puede entenderse ‘Quitar algo que pertenece a alguien por medio del engaño’:

Lo anterior resulta de la mayor importancia pues el Consejo saca dicha frase del contexto que se presenta en el spot, ignorando de nueva cuenta que la discusión política sobre el tema, la posición de los partidos políticos de oposición, estuvo encaminada a evidenciar que la aprobación de la iniciativa de ley del IPAB (que legalizó el FOBAPROA) implicó convertir en deuda pública créditos irregulares; y que, incluso existen elementos de prueba suficientes para acreditar que fueron destinados ilegalmente para campañas políticas del Partido Revolucionario Institucional y para el beneficio de personas relacionadas con el Partido Acción Nacional.

De igual forma, mi representada argumentó en su defensa con la aprobación del rescate bancario se causó una afectación a trabajadores que fueron despedidos, lo cual es un hecho verificable, pues la conversión de deuda privada en pública relacionada con el rescate bancario, resulta evidente que tuvo repercusiones en la economía de nuestro país.

Resulta de la mayor importancia señalar mi representada hizo notar al Consejo General que el tema del rescate bancario se encuentra vinculado con las propuestas de gobierno que en el proceso electoral pasado se encontraba obligada a difundir la coalición Por en Bien de Todos.

En efecto, en el Programa de Gobierno de la coalición electoral Por el Bien de Todos, registrado ante el Instituto Federal Electoral, en el capítulo relativo a IV: POLÍTICA ECONÓMICA PARA UN DESARROLLO SUSTENTABLE Y EQUITATIVO, apartado 'Financiamiento del Desarrollo', número 192 textualmente señala:

192.- Terminarse con el compromiso presupuestal que proviene de la quiebra técnica del sector bancario y financiero y que absorbe una parte sustantiva del PIB.

Así el tema del FOBAPROA se encuentra directamente relacionado con las propuestas de gobierno que, por obligación legal, debe difundir la coalición electoral Por el Bien de Todos, dentro de su propaganda.

La verificación empírica del tema es posible, pues es un hecho público y notorio que el tema formó parte de un amplio debate nacional, que aún subsiste; y que se relacionó con la quiebra del sector bancario.

2.- PROMOCIONAL DENOMINADO FOBAPROA # 2

En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que dentro del segundo de los promocionales, 'existían elementos que guardan identidad' con los del primer promocional y que, por lo tanto, respecto de las frases 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia', 'encubriste a los que nos robaron' 'y sigues encubriendo a los culpables', debían prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al promocional identificado como 'fobaproa # 1'.

Esa virtud, por lo que se refiere a tales argumentos, solicito a esta Junta General Ejecutiva que tenga por reproducidos mis argumentos formulados con relación a las valoraciones que realiza el Consejo respecto al primero de los promocionales, en obvio e repeticiones innecesarias.

El Consejo General sostiene adicionalmente los siguientes argumentos respecto al respecto al segundo de los promocionales:

'Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien dentro del promocional bajo análisis, se observa la imagen del C. Felipe Calderón

Hinojosa manifestando ‘Seguiremos con las auditorias para que no sólo se castigue a los responsables sino que devuelvan el dinero’, hecho que en la especie no fue redargüido por el partido actor, lo cierto es que dicha circunstancia no resulta suficiente para arribar a las conclusiones que pretende transmitir la coalición denunciada, pues de la misma no es dable colegir, en primer término, que dicho candidato haya participado en la aprobación del FOBAPROA; en segundo lugar, que tal fideicomiso pueda ser considerado como fraude; en tercer lugar, que el citado personaje haya encubierto conductas delictivas o contrarias a la ley, y finalmente que las afirmaciones antes referidas, permitan calificarlo como mentiroso, toda vez que el elemento en estudio, sólo permite desprender que el candidato aludido se pronunció sobre un hecho de interés nacional, sin que ello demuestre su participación en los hechos que se le pretenden atribuir en el promocional de referencia.

Asimismo, respecto de la expresión contenida en el promocional en estudio relativa a que: ‘Y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad’, ésta autoridad advierte que no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto de que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún impacto en el número de empleos, no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa.

Por último, tratándose de la expresión ‘eres muy mentiroso’, esta autoridad estima que dicho calificativo es un juicio de valor por el que se le atribuye una determinada característica personal al multicitado candidato, resulta de las premisas por las que se le vincula con la comisión de conductas delictivas derivadas de su participación en el FOBAPROA y que produjo consecuencias económicas negativas en la sociedad, transmitiendo a los receptores el mensaje de que dicho candidato se vale de un doble discurso, en virtud de que por una parte el citado candidato se manifiesta a favor de castigar a los responsables de obtener un beneficio en forma ilícita, y por otra, el fue artífice de conductas contrarias a la ley que devinieron en un daño económico social.

Al respecto, esta autoridad considera que el calificativo con el que se presenta al C. Felipe Calderón Hinojosa se hace con la finalidad de denigrar su imagen, en virtud de que en el juicio que se emite en su persona no se encuentra sustentado en hechos reales, concretos y susceptibles de demostración; en consecuencia rebasa los límites de la libertad de expresión al ser una crítica desproporcionada y excesiva que no encuentra sustento en un hecho real.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Sin embargo, sí existen elementos que permiten acreditar que Felipe Calderón Hinojosa participó en la aprobación del FOBAPROA, además de ser un hecho público en el ámbito de la política; así como, las razones por las cuales la expresión 'fraude' no resulta desproporcionada en el spot en controversia, argumentos que pido se tenga por reproducidos en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora, por lo que se refiere a la afirmación contenida en los promocionales de que el C. Felipe Calderón Hinojosa, 'mintió' y 'sigue encubriendo a los responsables' se hace en el contexto de la declaración que realizó el referido candidato presidencial (y que no objeta en su contenido el partido político denunciante), en la que sostuvo: 'Seguiremos con la auditorias para que no sólo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero': En ese contexto, es una verdad que el C. Felipe Calderón, no ha actuado en consecuencia con dicha declaración, pues no ha realizado acto alguno para la consecución del fin al que en su momento se comprometió.

Cabe mencionar que dentro de los autos del expediente que resolvió el Consejo General, solicité respetuosamente a esta Secretaría que se agregara a las actuaciones del procedimiento especial, los resultados del monitoreo que realiza el Instituto Federal Electoral a medios masivos de comunicación, en los que se pudiera constatar el retiro de los promocionales; a efecto de que pudieran ser considerados valorados en la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; por lo que pido nuevamente, se valoren los monitoreos en cuestión.

Por otro lado, el artículo 36 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que 'la investigación... se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva'

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Así mismo, el artículo 38 del ordenamiento citado establece que una vez que 'Admitida la queja por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo...'

Citado lo anterior, toda vez que sí, del análisis que realizó el Consejo General para efecto de determinar en su resolución de fecha 4 de junio de 2006, que esta coalición violó lo estipulado en los artículos 38 párrafo 1, inciso p) y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esta Junta General Ejecutiva llegase a determinar que se aplique alguna sanción de las establecidas en los artículos 269 del código electoral y 51 del Reglamento mencionado; solicito se tome en consideración lo dispuesto en el artículo 52 de este último ordenamiento que dispone que 'se tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como la gravedad de la falta'

En este contexto, las circunstancias y gravedad de la falta que señala dicha disposición se dio en el contexto siguiente:

Es de recordar a esta Junta que durante todo el proceso electoral se llevo a cabo una campaña, misma que fue reconocida a nivel nacional y sancionada por el propio Consejo General; con el único objeto de denostar, calumniar, difamar y denigrar al candidato de mi representada para la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, propaganda conocida a nivel nacional como 'propaganda negra'.

En relación a lo anterior, cabe mencionar que el propio Consejo General resolvió en Sesión el Procedimiento Especial por la denuncia incoada por la coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional con motivo de ocho promocionales de campaña en contra de mi representada y su candidato, declarando infundados algunos hechos expuestos por la coalición bajo el criterio de que los spots de Acción Nacional 'respondían a las agresiones formuladas por mi representada'

Sin embargo, debe recordar esta Junta, que el partido político impulsor desde el inicio del proceso electoral de una campaña negra, de agresiones y denostaciones, no fue la coalición que represento, sino el Partido Revolucionario Institucional seguido, ante la inactividad del Instituto Federal Electoral, del Partido Acción Nacional; por lo que, en el presente caso, quién respondió a las agresiones no fue este último partido, sino la coalición Por el Bien de Todos a la campaña difamatoria llevada a cabo por los partidos infractores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Lo anterior, atendiendo el criterio de los propios consejeros del Instituto al resolver en sesión del 25 de mayo del año actual el expediente JGE/PE/PBT/CG/004/2006 y aplicado al caso que nos ocupa, los promocionales difundidos por mi representada (Fobaproa 1 y Fobaproa 2) que el Consejo General ordenó retirar de los medios de comunicación, no fueron sino una respuesta a la agresión que ha venido recayendo sobre la coalición Por el Bien de Todos y su candidato; presentando hechos reales y verificables en los que se ha vinculado al candidato; del Partido Acción Nacional, y que se trata de un tema de interés nacional y vinculadas con el Programa de Gobierno de la coalición que represento.

Así, de acuerdo con criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, en los cuales ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben de agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad); como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con lo que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendo, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo). Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal el principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate'; consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Lo anterior y aplicado al caso que nos ocupa, sin conceder los hechos y valoraciones imputadas injustamente a mi representada en la resolución del 4 de junio de 2006, si esta Junta General Ejecutiva y en su caso el Consejo General los declara nuevamente válidos; a criterio del Tribunal Electoral es eficaz que no se aplique una sanción administrativa al partido político o coalición electoral que presuntamente infringió el derecho; sino que, se busque la manera, ya sea por vías internas o jurisdiccionales de remediar los presuntos hechos constituyentes de violación a la norma; consistiendo en este caso, el retiro de los spots en los medios masivos de

comunicación difundidos por mi representada, situación que ya se ordenó en la resolución de fecha 4 de junio de 2006, lo cual, representa por sí sola la sanción en esencia.”

VI. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el escrito referido en el resultando número **V** del presente fallo.

PRIMER INCIDENTE

I. Con fecha catorce de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del **primer incidente de inejecución** de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, recaído al escrito de fecha siete de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó se iniciara el incidente de mérito, en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por la difusión de un promocional denominado “Informativa 9”, toda vez que consideró que con el mismo se transgredió la resolución recaída al procedimiento principal.

El fallo en cuestión, en la parte que interesa determinó lo siguiente:

*“Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a la conclusión de que la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ incumplió con lo ordenado en el punto resolutivo ‘CUARTO’ de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal, de fecha cuatro de junio del presente año. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ **cese inmediatamente** la difusión del promocional denunciado, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

(...)

12.- *Que en virtud de que el promocional difundido por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, al igual que los promocionales estudiados en el procedimiento principal, atenta en contra de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 186, párrafo 2 del Código*

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que el incumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, de fecha cuatro de junio del presente año, constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento legal, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, remita copia certificada de las presentes actuaciones al expediente JGE/QCG/347/2006, iniciado con motivo de lo ordenado por la Junta General Ejecutiva dentro del dictamen emitido en el expediente principal.

(...)

PRIMERO.- *Se propone declarar **fundado** el presente incidente de inejecución, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en virtud de haberse incumplido con lo ordenado en el punto resolutivo CUARTO de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente principal.*

(...)

TERCERO.- *Agréguense copias certificadas de las presentes actuaciones al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **JGE/QCG/347/2006**, iniciado en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’.*

II. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG137/2006, relativa al procedimiento identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, en la que resolvió declarar **fundado** el **primer incidente de inejecución** de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída al procedimiento principal incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”.

III. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil seis, y en cumplimiento a lo ordenado por el dictamen de la Junta General Ejecutiva de este Instituto referido en el resultando I, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

a), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso c); 14, 16, párrafo 2; 20, 21, 22, 36 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó: **1)** Emplazar a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respecto de la instrucción ordenada en el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, de fecha catorce de junio de dos mil seis, recaído al **primer incidente de inejecución** de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente (sin contar sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, **2)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales emitidos por la Coalición “Por el Bien de Todos” alusivos al Partido Acción Nacional o a su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos, y **3)** Requerir a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, informaran el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales emitidos por la Coalición “Por el Bien de Todos” alusivos al Partido Acción Nacional o a su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis.

IV. Mediante oficios número SJGE/019/2007, SJGE/020/2007 y SJGE/021/2007, de fecha diez y siete de enero de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el día dos de marzo del mismo año, se emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, integrantes de otrora la Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas que estimaran pertinentes.

V. Mediante los oficios SJGE/017/2007 y SJGE/018/2007, de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, notificados el primero de marzo del mismo año, suscritos por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió a las empresas Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que remitieran la información relacionada con los hechos que sustentan el actual procedimiento.

VI. Con fecha diecisiete de enero de dos mil siete, se giró el oficio número SJGE/016/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado el día veintiocho de febrero de dos mil siete, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara información relacionada con hechos que sustentan el actual procedimiento.

VII. En fecha nueve de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y representante común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en el que medularmente expresó lo siguiente:

CONTESTACIÓN PRIMER INCIDENTE

“...El motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el supuesto incidente de inejecución de resolución del procedimiento especializado identificado con el número del expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, en el cual se resolvió ‘que los hechos se han consumado de manera irreparable por lo que actualiza la causal de improcedencia planteada (...) por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto’.

Señalando además la responsable que ‘en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, remita copia certificada de las presentes actuaciones al expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

JGE/QCG/347/2006, (...) a efecto de determinar la existencia de una probable violación a la normatividad electoral vigente’.

No obstante, el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún momento señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral que se imputan a la coalición que represento, ni el porqué, del acto de molestia que se realiza a los integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos.

En principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debe ser exhaustivo pues debe tomarse en cuenta que la resolución que en él se tome podría implicar la imposición de una sanción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios que los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados y resueltos por el Instituto Federal Electoral llevan implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), pues su consecuencia radica en restringir, limitar, suspender o privar de derechos a algún gobernado.

Lo anterior ha sido recogido en las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**
(Se transcribe...)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.
(Se transcribe...)

Un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas a un procedimiento especializado que tiene una finalidad diversa, características que obligan al Instituto Federal Electoral a tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.

En principio, se objeta que el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún motivo señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral que se imputan a los integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

No debe pasar desapercibido que el acto de molestia que se realiza, parte de una inconformidad del Partido Acción Nacional, en la que afirmó en su momento que se había difundido “un nuevo promocional” que, a su juicio, contenía “elementos similares a los ilegalizados (sic) en la resolución que puso fin al expediente número JGE/PE/PAN/CG/006/2006’.

Sin embargo, al momento en que el secretario de la Junta Ejecutiva realizó el acto de molestia a los partidos integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos, sostuvo que:

‘... en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, remita copia certificada de las presentes actuaciones al expediente JGE/QCG/347/2006, (...) a efecto de determinar la existencia de una probable violación a la normatividad electoral vigente’.

Como puede apreciarse, el Secretario de la Junta General Ejecutiva emplazó a la otrora coalición Por el Bien de Todos para manifestar lo que a nuestro interés conviniera, pues advirtió la existencia de “identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal’.

Sin embargo, se trata de una afirmación dogmática y subjetiva, pues el Secretario de la Junta General Ejecutiva NO señaló que ‘identidad guardaban’, lo cual a todas luces representó una violación a nuestras garantías de audiencia y defensa. Pues aún cuando en la resolución que recayó al procedimiento especial se señala que: en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, remita copia certificada de las presentes actuaciones al expediente JGE/QCG/347/2006, (...) a efecto de determinar la existencia de una probable violación a la normatividad electoral vigente’, no manifiesta el motivo por el cual se considera que dichos promocionales guardan identidad, cuestión que debió de ser precisada aún cuando no se haya realizado el estudio de fondo del asunto pues se actualizó una causal de improcedencia; arribando simplemente a la conclusión de que, “las conductas desplegadas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal’, pretendiendo realizar una similitud, sin efectuar ninguna precisión en relación a cuales elementos guardaban identidad, razón por la cual se debe realizar el análisis exhaustivo a la supuesta ‘identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Se debe hacer notar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral no debió dar trámite de “incidente de inejecución de resolución” a la petición formulada por el Partido Acción Nacional, pues se trataba de un nuevo promocional (según reconoció expresamente el propio partido incoante en su escrito inicial), lo cual ameritaba que se le diera trámite de un procedimiento especializado diverso.

Argumento de defensa que no fue valorado para el procedimiento especializado pues sobrevino una causal de improcedencia, pero que el procedimiento que nos ocupa debe ser valorado, pues lo contrario constituiría una violación en nuestro perjuicio del principio de exhaustividad y de la garantía de audiencia de los integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos.

No debe pasar desapercibido que el propio representante del Partido Acción Nacional sostuvo que se inconformaba por la presunta difusión ‘de un nuevo promocional’.

En el presente caso, la omisión de ésta autoridad en el procedimiento provocó que violara en nuestro perjuicio, las garantías de seguridad jurídica, audiencia y defensa previstas y tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues causa un acto de afectación en la esfera jurídica de los integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos, al realizar un emplazamiento, sin señalar cuales son los motivos por los cuales considera que hay similitud entre el promocional que nos ocupa y los promocionales valorados dentro del procedimiento principal, no proporcionando una noticia completa del presunto hecho que se le imputa, de manera tal que pudiera tener un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trata y, por ende, una posibilidad real y amplia de defensa.

Pero además, resultaba importante que se precisaran de conformidad con la resolución del Consejo General porque el nuevo promocional guardaba “identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal”, habida cuenta que el promocional que motivó la instauración del “incidente de inejecución de resolución” contiene una serie de elementos que no son comunes con los spots que fueron motivo del procedimiento especializado resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral e identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, esto es, el llamado ‘procedimiento principal’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

No debe pasar desapercibido que del promocional cuyo estudio nos ocupa se desprende con claridad que aproximadamente en el 80% ochenta por ciento de su contenido se refería a la crisis económica que se generó después de la administración de gobierno de Carlos Salinas de Gortari en 1995 y de sus consecuencias.

En ese sentido, el promocional, en un ochenta por ciento del tiempo que lo compone, se refería a un hecho que no formó parte del promocional que fue materia del procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Por lo tanto, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General, debe realizar cualquier consideración o valoración sobre el contenido del spot en controversia, verificando efectivamente si tal afirmación cumple o no con el canon de veracidad; haciendo uso el Instituto Federal Electoral de sus facultades investigadoras.

En la especie, al tratarse de un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas que obligan al Instituto Federal Electoral, no sólo a tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, sino que además debe desplegar sus facultades de investigación, con el objeto de conocer la verdad histórica de los hechos y determinar si lo dicho en el spot de referencia, constituye un hecho real y verificable.

En este sentido se solicita respetuosamente ordene el Secretario de la Junta GENERAL Ejecutiva, la realización de las diligencias necesarias a efecto corroborar los hechos materia de la queja.

Se requiere respetuosamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que solicite a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del proceso de aprobación de la conversión de deuda privada en pública relacionado con el rescate bancario, a efecto de que sea agregado a los autos del presente expediente, con el fin de corroborar la participación que tuvo el Partido Acción Nacional en la aprobación de dicha conversión y la participación de Felipe calderón Hinojosa.

Finalmente se solicita se realicen todas las diligencias que se consideren necesarias, haciendo uso de sus facultades de investigación, que puedan servir a efecto de determinar, si los hechos expuestos en el promocional son o no ciertos.

Por otra parte, y que es ese contexto la afirmación en el sentido de que 'las conductas desplegadas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

principal', resulta violatoria del principio de legalidad al carecer de la debida motivación, pues no señala los motivos por los cuales a su parecer 'guardan identidad'.

Con el objeto de demostrar la inexactitud de lo sostenido, basta un simple cotejo de los elementos que contienen los promocionales respecto de los cuales se concluyó de manera ligera que guardaba 'identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal':

<i>'Informativa # 1'</i>	<i>Nuevo Promocional</i>
<p><i>Confirmado: Calderón cómplice del PRI, Daño: más de un millón de empleos perdidos, acompañando esta imagen se escucha una voz que repite en contenido de la leyenda antes transcrita.</i></p> <p><i>Posteriormente, aparece en un fondo de color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el fobaproa'.</i></p> <p><i>Seguido de las imágenes antes descritas, se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa</i></p>	<p><i>En fondo negro, se observa una imagen del ex Presidente de la República Mexicano Carlos Salinas de Gortari simulando salir en televisión y el número '1995', al mismo tiempo se escucha una voz en off que dice: "Salinas creó la peor crisis de la historia"; en seguida deviene una imagen en fondo blanco con la imagen dando la de Felipe Calderón y el número '1999', 'FOBAPROA'; seguida de uno voz que dice: 'la crisis derivó en el fraude del FOBAPROA en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón'.</i></p> <p><i>A continuación aparece la imagen de una casa con un automóvil, ambos deteriorados, con la frase 'Mas de 628 mil casas Embargadas'; al tiempo que se escucha la voz que dice: 'Se embargaron más de 628 mil casas',</i></p> <p><i>Seguida de la imagen de unas personas que caminan al lado de una</i></p>

diciendo: 'encubriste a los que nos robaron'.

Acto continuo, aparece el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa que de manera inmediata se convierte en el número cero en color rojo, apreciándose en la parte superior del mismo la leyenda 'Manos', y en la inferior 'Sucias', seguido de imágenes de varias personas que aparentemente muestran una condición socio-económica, acompañado de la voz que anterior continua diciendo: 'y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad, y nos traes el cuento del empleo cuando tienes cero en empleos creados'.

barda de metal, con la frase escrita "Más de un millón de Empleos Perdidos", seguida de una voz fuera de cuadro que dice: 'se perdieron más de un millón de empleos'.

Aparece la imagen de una persona de edad avanzada con un semblante de preocupación, con el texto: 'Una deuda de 120 Mil Millones de Dólares', al tiempo que una voz en off dice: 'y tenemos una deuda de más de 120 mil millones de dólares'.

Enseguida aparece nuevamente la imagen de Felipe Calderón en fondo blanco con la palabra 'FOBAPROA' y se escucha una voz que dice: 'Que Calderón no te siga engañando, el PAN y el PRI te dañaron',

Continuando con otra imagen de Felipe Calderón más pequeña con fondo blanco en la que aparece la frase: 'Manos Sucias' distorsionándose la imagen para completar la frase anterior con el texto: '1 empleo', al tiempo que una voz fuera de cuadro dice: 'Manos sucias, un empleo para su cuñado.

Finalizando con la frase textual: 'CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICIÓN POR EL BIEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

	<i>DE TODOS'.</i>
<p><i>'Informativa .. 2', En un primer plano, aparece en la pantalla un fondo de color blanco con la leyenda en letras de color rojo: 'Informativa · 2', seguida de una voz en off, que dice 'Informativa dos', mostrándose a continuación un fondo en color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian una manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa'. Seguida a las anteriores imágenes aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, sosteniendo una hoja o documento acompañado de una voz que señala lo siguiente: 'Ciento veinte mil millones de dólares de deuda. Nos prometiste justicia'. Acto continuo, se inserta la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, apreciándose que se encuentra sentado detrás de un escritorio y al lado de la bandera Nacional, diciendo con voz enérgica:</i></p>	<p><i>Nuevo promocional</i></p> <p><i>En fondo negro, se observa una imagen del ex Presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari simulando salir en televisión y el numero '1995', al mismo tiempo que se escucha una voz en off que dice: 'Salinas creó la peor crisis de la historia'; en seguida deviene una Imagen en fondo blanco con la imagen de Felipe Calderón y el numero '1999', FOBAPROA'; seguida de una voz que dice: 'la crisis derivo en el fraude del FOBAPROA en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón'. A continuación aparece la imagen de una casa con un automóvil ambos deteriorados, con la frase 'Más de 628 mil, Casas Embargadas'; al tiempo que se escucha la voz que dice: 'Se embargaron más de 628 mil casas', Seguida de la imagen de unas personas que caminan al lado de una barda de metal, con la frase escrita 'Más de Un millón de Empleos Perdidos'. Seguida de una voz fuera de cuadro que dice:</i></p>

'Seguiremos con las auditorías para que no solo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero'.

Posteriormente se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con la iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: 'Y sigues encubriendo a los culpables'.

Enseguida de la imagen antes descrita, se aprecian imágenes de varias personas que aparentemente denotan una condición socio-económica baja y con la expresión adusta, acompañado de la voz antes referida que continúa diciendo: "y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad.

Calderón: eres muy mentiroso'.

'se perdieron más de un millón de empleos',

Aparece la imagen de una persona de edad avanzada con un semblante de preocupación, con el texto: 'Una Deuda de 120 Mil millones de Dólares', al tiempo que una voz en off dice: 'y tenemos una deuda de más de 120 mil millones de dólares'.

Enseguida aparece nuevamente la imagen de Felipe Calderón en fondo blanco con la palabra 'FOBAPROA' y se escucha una voz que dice: 'Que Calderón no te siga engañando, el PAN y el PRI te dañaron'.

Continuando con otra imagen de Felipe Calderón más pequeña con fondo blanco en la que aparece la frase.

'Manos Sucias', distorsionándose la imagen para completar la frase anterior con el texto: '1 empleo', al tiempo que una voz fuera de cuadro dice: 'Manos sucias, un empleo para su cuñado'.

Finalizando con la frase textual: 'CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS'.

Como puede apreciarse de una simple lectura del contenido de los promocionales, no existe identidad en su contenido y, por ende, actuó indebidamente al concluir que la otrora coalición Por el Bien de Todos incumplió con lo resuelto en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Debe destacarse que nunca precisa a qué se refiere cuando afirma que ‘guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal’ y, por el contrario, ha quedado demostrado que el promocional materia del ‘incidente de incumplimiento de resolución’ contiene un mensaje totalmente distinto, que busca transmitir a la sociedad un hecho cierto verificable de alta relevancia e interés nacional como lo es la crisis económica del año 1995 y las derivaciones de la misma, entre las cuales se encuentra la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, así como las consecuencias que trajo tal crisis.

Es por lo anterior que debe hacerse un análisis el contenido del mensaje principal promocional, lo cual resulta necesario para poder determinar el contexto en el que era expresado y poder constatar el canon de veracidad.

No es óbice para lo anterior el que se afirme en la resolución que las conductas desplegadas ‘guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal’ pues para que se pudiera estimar que existía incumplimiento de la resolución, resultaba indispensable que existiera plena identidad de elementos, y, como ha quedado demostrado, el contexto en el que se emiten los mensajes contenidos en los spots es totalmente distinto.

Lo anterior resulta de la mayor importancia pues la responsable ignora la discusión jurídica y política sobre el tema, y que la posición de los partidos políticos de oposición, estuvo encaminada a evidenciar que la aprobación de la iniciativa de ley del IPAB (que legalizó el FOBAPROA) implicó convertir en deuda pública créditos irregulares, y que, incluso existen elementos de prueba suficientes para acreditar que fueron destinados ilegalmente para campañas políticas del Partido Revolucionario Institucional, por parte de empresarios o banqueros como Gerardo de Provoisin, Carlos Cabal Peniche (Banca Unión), Ángel Isidoro Rodríguez (Banpaís), Jorge Lanckau (banca Confía) e, inclusive, para el beneficio de personas relacionadas con el Partido Acción Nacional.

Pasa por alto, así mismo, que el tema que es materia del promocional (que es el rescate bancario) se encuentra vinculado con las propuestas de

gobierno que en el pasado proceso electoral se encontraba obligada a difundir la coalición electoral Por el Bien de Todos.

En efecto, en el Programa de Gobierno de la coalición electoral Por el Bien de Todos, registrado ante el Instituto Federal Electoral, en el capítulo relativo a IV. POLÍTICA ECONÓMICA PARA UN DESARROLLO SUSTENTABLE Y EQUITATIVO, apartado 'Financiamiento del Desarrollo', número 192, textualmente se señala:

192.- Terminarse con el compromiso presupuestal que proviene de la quiebra técnica del sector bancario y financiero y que absorbe una parte sustantiva del PIB.

Por lo que se debe realizar en la especie el análisis respectivo, pues es claro que el tema de manejaba en el promocional resultaba pertinente y relacionado con el Programa de Gobierno que, por obligación legal, la coalición electoral Por el Bien de Todos debía difundir dentro de la propaganda que difundió en la campaña del proceso electoral 2005-2006.

De lo anterior debe concluirse, que la autoridad debe realizar un análisis exhaustivo del promocional en cuestión, pues es indispensable que en el caso de un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, se goce de características distintas que obligan al Instituto Federal Electoral tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.

No obstante, resulta indispensable que lo anterior sea valorado en el presente procedimiento sancionatorio habida cuenta que, con dicho análisis, es posible acreditar las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidas por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se sustentan en datos veraces y objetivos.

En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no solo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos

estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre, los ciudadanos y el acceso al poder público.

Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implican que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con interés legítimo, garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Este criterio ha sostenido por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos, a procedimientos especializados.

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que se encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

a) *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y de la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y el desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas, que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de total cobertura legal, por resultar inconducentes a innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercado lógicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad del público al que se dirige a la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis del promocional en controversia, para efecto del presente procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre un tema de alta relevancia e interés nacional como lo es la crisis económica del año 1995 y las derivaciones de la misma, entre las cuales se encuentra la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, así como las consecuencias que trajo la crisis.*

Es decir que, el tema de la participación de Felipe Calderón Hinojosa en la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, de la que fue partícipe el entonces candidato presidencial, y la crisis que esto provocó, así como las consecuencias que dicha aprobación trajo, es un tema de relevancia nacional, toda vez que los ciudadanos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se exponen en el promocional.

b) *Con el promocional en cuestión, la otrora coalición Por el Bien de Todos promovió el desarrollo de la opinión pública, pues expuso un tema de alta relevancia e interés nacional como lo es la crisis económica del año 1995 y las derivaciones de la misma, entre las cuales se encuentra la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, y las consecuencias que ésta trajo.*

Para tal efecto, solicito respetuosamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que solicite a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del proceso de aprobación de la conversión de deuda privada en pública relacionado con el rescate bancario, a efecto de que sea agregado a los autos del presente expediente.

Por lo tanto, el promocional busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan la participación y posición asumida por el candidato del Partido Acción Nacional en relación al tema expuesto en dicho promocional.

c) En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hicieron en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debía difundir la coalición en su propaganda y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real, pues expuso un tema de alta relevancia e interés nacional como lo es la crisis económica del año 1995 y las derivaciones de la misma, entre las cuales se encuentra la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, y de las consecuencias que dicha aprobación trajo.

Debe decirse además que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubiera sido difundido el promocional, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele; y en el presenta caso resulta fundamental para que la autoridad pueda valorar las circunstancias del caso y, en su caso, la gravedad de la falta.

En el mismo sentido, y para los mismos efectos, debe tenerse en cuenta que la coalición electoral Por el Bien de Todos difundió dicha campaña en respuesta a una campaña negra iniciada por el Partido Acción Nacional en la que, de manera totalmente desproporcionada, se acató reiterada y sistemáticamente a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador...”

VIII. Mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo tuvo por recibido el escrito mediante el cual dio respuesta al emplazamiento formulado por auto de fecha doce de octubre de dos mil seis, respecto de los hechos materia del primer incidente de inejecución, signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO INCIDENTE

I. En fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el escrito signado por el C. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual promovió el **segundo incidente** de inejecución de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tenor de los siguientes términos:

*“**GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan de esta ciudad, y autorizando para recibirlas a Lariza Montiel Luis y Miguel Novoa Gómez, respetuosamente comparezco para promover **incidente de inejecución** de la Resolución del Consejo General recaída al procedimiento instaurado por el Partido Acción Nacional en contra la coalición ‘Por el Bien de Todos’, identificado como **JGE/PE/PBT/CG/006/2006**, (sic) al tenor de los siguientes:*

HECHOS

*I. En sesión extraordinaria celebrada el 4 de junio de 2006, el Consejo General aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, identificada bajo el número **CG129/2006** y en virtud de la cual se puso fin al procedimiento especializado número **JGE/PE/PBT/CG/006/2006**. (sic)*

II. En la parte relativa a las consideraciones de hecho y de derecho de la resolución de mérito, el Consejo General concluyó, entre otros extremos, lo siguiente:

De conformidad con las directrices precisadas en la transcripción que antecede, corresponde realizar el análisis de cada uno de los promocionales materia del presente asunto, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no a dichos parámetros de orden jurídico.

**PROMOCIONAL DENOMINADO
FOBAPROA #1**

En primer término, en pantalla aparece sobre un fondo de color blanco la leyenda 'Informativa # 1, en letras rojas, seguido de la imagen del rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa, misma que en la parte inferior dice en letras negras 'FOBAPROA' y a un costado la leyenda también en color negro con la palabra cómplice subrayada en color rojo: "Informativa uno. Confirmado: Calderón cómplice del PRI, Daño: más de un millón de empleos perdidos"; acompañando esta imagen se escucha una voz que repite el contenido de la leyenda antes transcrita.

Posteriormente, aparece en un fondo color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA'; la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el fobaproa'.

Seguido de las imágenes antes descritas, se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: 'encubriste a los que nos robaron'.

Acto continuo, aparece el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa que de manera inmediata se convierte en el número cero en color rojo, apreciándose en la parte superior del mismo la leyenda 'Mano'; y en la inferior 'Sucias'; seguido de imágenes de varias personas que aparentemente muestran una condición socio-económica, acompañado de la voz que continúa diciendo: 'y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad, y nos traes el cuento del empleo cuando tienes cero en empleos creados'.

Por último, sobre fondo color negro se aprecia la leyenda: 'Diputados y Senadores del PRD':

De conformidad con lo expresado hasta este punto, esta autoridad colige que el contenido de las frases expuestas en el promocional de

referencia, soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de esos mensajes, que el C. Felipe Calderón Hinojosa participó en un acontecimiento (suscripción del FOBAPROA) que la Coalición 'Por el bien de Todos' considera un fraude, lo cual, de acuerdo a la percepción de dicha coalición, tuvo como consecuencia la pérdida de empleos.

Del mismo modo, se observa que el promocional en cuestión pretende transmitir el mensaje de que el C. Felipe Calderón Hinojosa encubrió a algunas personas, que desde la óptica de la coalición referida, cometieron un robo a través del FOBAPROA.

En efecto, la forma en que se presenta el mensaje en cuestión, se encuentra destinado a formar una opinión en el auditorio, en específico, tener por ciertos o con apariencia de verdaderos, hechos consistentes en la comisión de un fraude y de encubrimiento por parte del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional a través de su participación en la suscripción del FOBAPROA, transmitiendo el mensaje de que dicha personaje realiza acciones contrarias a la ley en perjuicio de la población.

Al respecto, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de fraude y de calumnia contenidos en los artículos 356 y 386 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 356

(Se cita) Artículo 386

(Se cita)

Como podemos observar, en materia penal, el delito de calumnia se configura a través de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho considerado por la legislación penal como delito, siendo condición para su configuración la falsedad del hecho, o bien la inocencia de la persona.

Por su parte, la comisión del delito de fraude se configura cuando se realiza un engaño en perjuicio de una persona o se saca algún provecho da la falsa apreciación de la realidad que éste tiene y se obtiene alguna cosa o se alcanza un beneficio indebido.

Al respecto, conviene precisar que los conceptos antes enunciados no implican que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, cuya aplicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Una vez establecidos los anteriores criterios, la afirmación hecha por la Coalición denunciada en el sentido de que el C. Felipe Calderón Hinojosa fue autor de un fraude al suscribir el FOBAPROA, pone en evidencia que al comunicar a los receptores del promocional la imputación de un delito en perjuicio de dicha persona, tal aseveración se realiza con la única finalidad de denigrar su imagen, trastocando los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 60 constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de expresiones calumniosas con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato del partido denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, demostrándose en el presente caso que las afirmaciones en cuestión no encuentran sustento en hechos demostrados.

Ahora bien, por lo que hace a la expresión ‘encubriste a los que nos robaron’; la autoridad de conocimiento, estima que la misma trasmite a los receptores de ese mensaje la idea de que el C. Felipe Calderón Hinojosa realizó una conducta contraria a la ley, realizando acciones tendentes a ocultar a los responsables de un robo.

Sobre este particular, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de robo y encubrimiento contenidos en los artículos 367 y 400 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 367.

(se cita)

Artículo 400

(se cita)

De los dispositivos legales antes transcritos, podemos obtener la definición del delito de robo, mismo que se traduce en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin tener el derecho a disponer legalmente de la misma.

Tratándose del delito de encubrimiento, se exige como presupuesto para su configuración la realización anterior de un delito, en cuya ejecución no participe el sujeto que con posterioridad al mismo oculte el producto del delito, favorezca el ocultamiento del responsable del primer delito, o bien, le preste cualquier tipo de auxilio o ayuda.

En esta tesitura, es conveniente precisar que esta autoridad al enunciar los tipos penales en cita, no prejuzga respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Por su parte, en cuanto al uso de la expresión en la que se asevera: "daño: más de un millón de empleos perdidos"; la autoridad de conocimiento considera que se trata de una afirmación a través de la cual la Coalición denunciada transmite en los destinatarios del mensaje, que las conductas supuestamente desplegadas por el C. Felipe Calderón Hinojosa tuvieron un resultado que se tradujo en la pérdida de empleos, sin embargo, dicha tesis carece de sustento en un hecho de carácter objetivo, pues como ya quedó asentado en líneas precedentes, no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto de que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún impacto en el número de empleos, ello no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa.

Esto es así, toda vez que el nexo causal por el que la coalición denunciante pretende responsabilizar al multicitado candidato con el detrimento o menoscabo en los empleos, no se encuentra apoyado en un hecho sujeto a un canon de veracidad y por tanto no cumple con los requisitos que debe revestir toda crítica contenida dentro de la propaganda de los partidos políticos.

Una vez establecidas las anteriores consideraciones, podemos arribar a la conclusión de que las aseveraciones difundidas en los promocionales en estudio que vinculan al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude y del encubrimiento de un robo, se trata de expresiones que tienen como finalidad denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, presentándolo frente a los receptores de los

mensajes como una persona responsable de la ejecución de conductas contrarias a la ley, rebasando los límites a la libertad de expresión, pues se le atribuyen conductas no veraces, o al menos no demostradas.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PROMOCIONAL DENOMINADO
FOBAPROA #2**

En un primer plano, aparece en la pantalla un fondo de color blanco con la leyenda en letras de color rojo: 'Informativa # 2', seguida de una voz en off, que dice 'Informativa dos'; mostrándose a continuación un fondo en color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa'.

Seguida a las anteriores imágenes aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, sosteniendo una hoja o documento acompañado de una voz que señala lo siguiente: 'Ciento veinte mil millones de dólares de deuda. Nos prometiste justicia'.

Acto continuo, se inserta la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, apreciándose que se encuentra sentado detrás de un escritorio y al lado de la bandera nacional, diciendo con voz enérgica: "Seguiremos con las auditorías para que no sólo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero'.

Posteriormente se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: 'Y sigues encubriendo a los culpables'.

Enseguida de la imagen antes descrita, se aprecian imágenes de varias personas que aparentemente denotan una condición socio-económica baja y con expresión adusta, acompañado de la voz antes referida que continúa diciendo: 'y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad Calderón: eres muy mentiroso'.

En la parte final, aparece en un fondo de color negro la frase: 'Candidatos a Diputados del PRD'.

Al respecto, conviene considerar que dentro del promocional en estudio, existen elementos que guardan identidad con algunos que ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad, al realizar el análisis del promocional identificado como FOBAPROA #1, particularmente con las expresiones '...con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa', 'Y sigues encubriendo a los culpables'.

En esta tesitura, esta autoridad considera que respecto de las frases 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia'; 'encubriste a los que nos robaron' 'y sigues encubriendo a los culpables', deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al promocional identificado como 'fobaproa # 1', en virtud de que dichas expresiones pretenden transmitir a los receptores del mensaje, que el C. Felipe Calderón Hinojosa ha cometido conductas contrarias a la ley, lo que no encuentra sustento en hechos veraces o al menos no demostrados.

En efecto, debe hacerse hincapié que las frases 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia', 'encubriste a los que nos robaron' 'y sigues encubriendo a los culpables' expuestas dentro de los promocionales motivo del presente procedimiento, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado, constituyen aseveraciones calumniosas, en virtud de que carecen de sustento para hacer explícita la crítica de la Coalición 'Por el Bien de Todos' a las características personales del aludido candidato, al imputarle la comisión de conductas ilícitas apoyadas en acontecimientos inexactos.

En tal virtud, el contenido de la información que difunde la Coalición denunciada a los receptores del mensaje, no se encuentra fundado en hechos reales y objetivos, en consecuencia, no respeta el derecho a

una información veraz que garantice a la ciudadanía la emisión de un voto razonado y ampliamente informado, ajeno a cualquier aseveración calumniosa.

*De esta forma, el uso de la **calumnia**, por lo que hace a las afirmaciones antes mencionadas, **denigra** a la persona del candidato presidencial por el partido denunciante, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de dicho personaje.*

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien dentro del promocional bajo análisis, se observa la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa manifestando ‘Seguiremos con las auditorías para que no sólo se castigue a los responsables sino que devuelvan el dinero’, hecho que en la especie no fue redargüido por el partido actor, lo cierto es que dicha circunstancia no resulta suficiente para arribar a las conclusiones que pretende transmitir la coalición denunciada, pues de la misma no es dable colegir, en primer término, que dicho candidato haya participado en la aprobación del FOBABROA; en segundo lugar, que tal fideicomiso pueda ser considerado como fraude; en tercer lugar, que el citado personaje haya encubierto conductas delictivas o contrarias a la ley, y finalmente que las afirmaciones antes referidas, permitan calificarlo como mentiroso, toda vez que el elemento en estudio, sólo permite desprender que el candidato aludido se pronunció sobre un hecho de interés nacional, sin que ello demuestre su participación en los hechos que se le pretenden atribuir en el promocional de referencia.

Asimismo, respecto de la expresión contenida en el promocional en estudio relativa a que: ‘Y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad’, ésta autoridad advierte que no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto de que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún impacto en el número de empleos, ello no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa.

Por último, tratándose de la expresión ‘eres muy mentiroso’, esta autoridad estima que dicho calificativo es un juicio de valor por el que se le atribuye una determinada característica personal al multicitado candidato, resultado de las premisas por las que se le vincula con la comisión de conductas delictivas derivadas de su participación en el FOBAPROA y que produjo consecuencias económicas negativas en la sociedad, transmitiendo a los receptores el mensaje de que dicho candidato se vale de un doble discurso, en virtud de que por una parte

el citado candidato se manifiesta a favor de castigar a los responsables de obtener un beneficio en forma ilícita, y por otra, él fue artífice de conductas contrarias a la ley que devinieron en un daño económico social.

Al respecto, esta autoridad considera que el calificativo con el que se presenta al C. Felipe Calderón Hinojosa se hace con la finalidad de denigrar su imagen, en virtud de que el juicio que se emite en su persona no se encuentra sustentado en hechos reales, concretos y susceptibles de demostración; en consecuencia rebasa los límites de la libertad de expresión al ser una crítica desproporcionada y excesiva que no encuentra sustento en un hecho real.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. *Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:*

A) *La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró la Coalición 'Por el Bien de Todos'.*

B) *La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por la Coalición "Por el Bien de Todos", al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones que denigran al C. Felipe Calderón Hinojosa frente al electorado.*

Lo anterior, trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral.

Finalmente, esta autoridad considera pertinente realizar una evaluación global acerca de las características observadas en los promocionales materia del actual procedimiento, a efecto de evidenciar la necesidad de ordenar a la Coalición 'Por el Bien de Todos' el cese inmediato de su difusión entre la ciudadanía, así como la de cualquier otra publicidad en la que se denigre a los partidos políticos, coaliciones o candidatos durante la actual contienda electoral.

Tales características, que se desprenden del análisis detallado que se ha efectuado en el cuerpo de la presente resolución, son las siguientes:

1.- La omisión de difundir la plataforma electoral o los programas de gobierno de la Coalición 'Por el Bien de Todos' (independientemente de que, como ya se señaló en el apartado correspondiente, este requisito no es exigible en la totalidad de la propaganda que emitan los partidos políticos).

2.- Las imputaciones realizadas al C. Felipe Calderón Hinojosa: 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia'; 'Encubriste a los que nos robaron'; 'sigues encubriendo a los culpables' y 'eres un mentiroso'.

Los elementos anteriormente referidos, analizados de manera global, permiten arribar a la conclusión de que los promocionales en su conjunto tienen como finalidad denigrar y afectar la imagen pública del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en la legislación electoral federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que no escapa a esta autoridad que el contexto histórico en el que han sido transmitidos los promocionales de mérito, obedece a una contienda basada en la difusión de promocionales, que en algunos casos la autoridad administrativa y jurisdiccional han determinado como transgresores de la normatividad electoral, misma en la que han participado el Partido Acción Nacional, la Coalición 'Por el Bien de Todos' y la Coalición 'Alianza por México'.

*Así las cosas, esta autoridad considera que resulta indispensable para el normal desarrollo del proceso electoral 2005-2006, adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar dicha circunstancia, así como para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición "Por el Bien de Todos" **cese inmediatamente** la difusión de los promocionales en medios electrónicos, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, y **en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

No obsta para lo anterior, que la Coalición 'Por el Bien de Todos' haya manifestado dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que con fecha veintisiete de mayo de dos mil seis, cesó de transmitir los promocionales en cuestión, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar fehacientemente que la coalición denunciada no ha difundido los promocionales de referencia durante el periodo comprendido entre la fecha que señala y la de emisión del presente fallo, y por otra parte, aun en el supuesto de que se acreditara dicha circunstancia, ello no constituiría un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que esta autoridad no se pronunciara al respecto.

III. Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolutivo lo siguiente:

SEGUNDO. - Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos'; por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **B)** del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena a la Coalición 'Por el Bien de Todos' **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, de los promocionales de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO.- Se ordena a la Coalición "Por el Bien de Todos" que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad **que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral**, en términos de lo

precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos

IV. A las 20:52 horas del 7 de Junio de 2006, la coalición 'Por el Bien de Todos' transmitió por el canal 2 (XEW-TV) operado por la empresa Televisa, el siguiente promocional:

Promocional identificado como 'Informativa 9': Se advierte en fondo blanco la leyenda 'Informativa # 9'. La voz afirma: 'Se reveló: la carta firmada que Calderón siempre quiso ocultar'. Aparece en pantalla la imagen de una carta. En un cuadro sobrepuesto se resalta una firma y la siguiente expresión: 'Atentamente, Lic. Roberto Carriedo Rubio. Director Relaciones Laborales. Scotiabank Inverlat S.A.'. Acto seguido, aparece un segundo cuadro sobrepuesto en el que se resalta el siguiente mensaje: 'Por la presente hacemos constar que el Sr. Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ingresó a prestar sus servicios a esta institución'. La voz afirma: 'en la que se comprueba que siendo presidente del PAN era también abogado defensor de Inverlat. 30 mil millones de dólares al FOBAPROA y prometió...'. Se inserta una imagen de Felipe Calderón Hinojosa, identificado como 'Presidente Acción Nacional', diciendo: 'Hemos preparado una solución responsable e integral al problema de FOBAPROA'. Aparecen en escena tres personas abrazadas y riendo.

Luego se observa la efigie de Felipe Calderón Hinojosa, misma que se convierte en un cero en color rojo encabezada por la leyenda 'Manos sucias'. El narrador sentencia: 'Se robaron el dinero y siguen en la impunidad. Manos sucias, cero empleos'. En fondo negro se observa la leyenda: 'Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos'.

V. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2006, la Representación del Partido Acción Nacional promovió incidente de inejecución de la resolución que puso fin al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

*VI. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de junio de 2006, el Consejo General aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE***

EXPEDIENTE JGE/PE/PAN/CG/006/2006, identificada bajo el número **CG137/2006**.

VII. En la parte relativa a las consideraciones de hecho y de derecho de la resolución por la que se resolvió el incidente de inejecución interpuesto por El Partido Acción Nacional, el Consejo General concluyó, entre otros extremos, lo siguiente:

ANÁLISIS DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Ahora bien, dentro del promocional en cuestión, se aprecia sobre un fondo de color blanco la leyenda: 'Informativa # 9', en letras rojas, acompañado de una voz en off que dice: "Informativa nueve" Acto seguido se observa un documento en el que se resalta un cuadro sobrepuesto en el que se aprecia una firma en conjunto con la siguiente locución: 'Atentamente, Lic. Roberto Carriedo Rubio. Director Relaciones Laborales. Scotiabank Inverlat S.A.', mientras la voz el off continúa diciendo: 'Se reveló: la carta firmada que Calderón siempre quiso ocultar.'

En forma inmediata, aparece un segundo cuadro sobrepuesto en el que sobresale el siguiente mensaje: "Por la presente hacemos constar que el Sr. Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ingresó a prestar sus servicios a esta institución'. Conjuntamente con la imagen antes descrita, la voz en off continúa manifestando: 'en la que se comprueba que siendo presidente del PAN era también abogado defensor de Inverlat 30 mil millones de dólares al FOBAPROA y prometió...'. Seguida a las frases e imágenes antes detalladas se inserta una imagen de Felipe Calderón Hinojosa señalando lo siguiente: 'Hemos preparado una solución responsable e integral al problema de FOBAPROA'. En forma inmediata aparecen en escena tres personas abrazadas y con un semblante sonriente.

Posteriormente se observa la efigie de Felipe Calderón Hinojosa, misma que se convierte en un cero en color rojo, imagen en cuya parte superior se aprecia la leyenda 'Manos sucias'. A la par de las anteriores iconografías la voz en off culmina su mensaje señalando: 'Se robaron el dinero y siguen en la impunidad Manos Sucias, cero empleo'.

Por último, en un fondo de color negro se observa la leyenda: 'Candidatos a senadores de la Coalición Por el Bien de Todos.'

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional en estudio, no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de tratarse de un hecho público y notorio, que adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Una vez detallado el contenido del promocional sujeto a valoración, la autoridad de conocimiento colige que el contenido de las imágenes y afirmaciones expuestas en el mismo, concretamente por lo que hace a la afirmación 'Se robaron el dinero y siguen en la impunidad' tienen la finalidad de transmitir en los receptores de ese mensaje, con apariencia de verdaderos, ciertos hechos consistentes en que el C. Felipe Calderón Hinojosa participó o está vinculado en la comisión de conductas contrarias a la ley derivadas de la aprobación del FOBAPROA. En este contexto, se advierte que el promocional que nos ocupa difunde un elemento similar a los que fueron declarados contraventores de las normas electorales en el procedimiento principal.

En tal virtud, esta autoridad estima que el contexto gráfico y lingüístico en que se presenta el promocional de mérito, guarda similitud con los elementos contenidos dentro de los promocionales identificados como 'Fobaproa # 1 y Fobaproa # 2', en los que se vinculó al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude, el encubrimiento de un robo y la generación de un daño consistente en la pérdida de empleos, a partir de la aprobación del FOBAPROA, toda vez que de nueva cuenta se vale de expresiones carentes de sustento en un hecho real y objetivo presentando a dicho candidato frente a los receptores de los mensajes como una persona vinculada con de la ejecución de conductas fuera de la ley.

En ese mismo sentido, no pasa inadvertida para esta autoridad, la conclusión del promocional, utilizando la frase 'Manos sucias, cero empleos', concatenada con los elementos gráficos y lingüísticos expuestos en el promocional de mérito, presentándolo como una persona deshonesto que ha tenido vínculos con conductas contrarias a la ley ("fraude del FOBAPROA" en los promocionales estudiados en el principal y 'robo' en este incidente), y que no genera empleos, hechos que en la especie no encuentran sustento en hechos veraces o al menos no demostrados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Sobre este particular, debe decirse que si bien la expresión 'Manos sucias' no fue valorada individualmente dentro del procedimiento principal, lo cierto es que la misma formó parte de una valoración en conjunto de las frases "con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia"; 'encubriste a los que nos robaron' 'y sigues encubriendo a los culpables'. las cuales fueron estimadas por esta autoridad como contraventoras de la normatividad electoral, en virtud de que dichas expresiones tenían la finalidad de denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al relacionarlo con conductas contrarias al orden jurídico.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la expresión 'Manos sucias', se emplea como una conclusión mediante la que se expone al citado candidato como una persona deshonesto vinculado con la comisión de conductas contraventoras de la ley (FOBAPROA), sin que dicha circunstancia se encuentre sustentada en hechos reales o al menos demostrados.

En tal virtud, la vinculación que hace la coalición denunciada del C. Felipe Calderón Hinojosa con la realización de conductas contrarias a la ley a través de su participación o vinculación con el multicitado fideicomiso, no se encuentra sustentado en hechos reales concretos y susceptibles de demostración, por lo que rebasa los límites de la libertad de expresión al exponer una crítica desproporcionada y excesiva que no se encuentra fundada en un hecho real o demostrado.

En conclusión, toda vez que las expresiones referidas en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, al igual que las que se han analizado en el presente incidente, revelan como elementos comunes tanto la falta de sustento en hechos reales, como la finalidad de denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa vinculándolo con el FOBAPROA, al que se califica como un fraude o robo, es dable concluir la similitud existente entre los mensajes bajo análisis.

*Consecuentemente, procede declarar **fundado** el presente incidente, toda vez que el promocional difundido por la Coalición 'Por el Bien de Todos', contiene elementos similares a los que fueron declarados contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo el punto resolutivo 'CUARTO' de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal de fecha cuatro de junio del presente año.*

VIII. Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral adoptó la siguiente determinación:

PRIMERO.- *Se declara **fundado** el presente incidente de inejecución, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, en virtud de haberse incumplido con lo ordenado en el punto resolutivo CUARTO de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente principal.*

SEGUNDO.- *Se ordena a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, del promocional objeto del presente incidente.*

IX. Los días 21 y 22 de junio de 2006, durante la emisión del programa ‘Las noticias con Adela’ conducido por Adela Micha, la coalición ‘Por el Bien de Todos’ difundió el siguiente promocional:

Aparece una televisión con la imagen del ex presidente Carlos Salinas de Gortari, y una voz de fondo que dice: ‘Salinas creó la peor crisis de la historia’.

Se observa una imagen del rostro de Felipe Calderón Hinojosa con un fondo blanco. En la parte inferior de ésta se advierte la palabra ‘FOBAPROA’ y el número ‘1999’ en color negro. Acto seguido, se escucha una voz que afirma: ‘La crisis derivó en el fraude del Fobaproa en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón’.

Se muestra una imagen de una casa y un automóvil frente a ella con una pinta de ‘se vende’; ambos visiblemente abandonados, y la inserción de la frase ‘Más de 628 mil Casas Embargadas’. Ahí se escucha: ‘Se embargaron más de 628 mil casas’.

Acto seguido aparece una imagen de una familia desplazándose al lado de una gran barda, y sobre la cual se inserta la frase ‘Más de Un Millón de Empleos Perdidos’. En ese momento se escucha lo siguiente: ‘Se perdieron más de un millón de empleos’.

Cambia la imagen y aparece una mujer con las manos en el rostro y la leyenda ‘Una deuda de 120 Mil Millones de Dólares’, así como una voz que dice: ‘y tenemos una deuda de 120 mil millones de dólares’.

Se repite la imagen en la que aparece la efigie de Felipe Calderón Hinojosa y la palabra ‘FOBAPROA’ en la parte inferior. Se escucha

una voz que expresa lo siguiente: 'Que Calderón no te siga engañando. El PAN y el PRI te dañaron'.

Se muestra entonces distinta imagen del candidato Calderón. A través de una simulación digital, la efigie se transforma en el número '1' y en la parte superior se consigna la frase 'Manos Sucias'; y otra que en parte inferior señala 'Empleo', con la finalidad de crear la frase completa 'Manos Sucias, 1 Empleo'. Durante esta transformación digitalizada se escucha: 'Manos sucias, un empleo para su cuñado'.

DERECHO

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha interpretado que el Consejo General tiene plenas facultades para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como para tomar las medidas pertinentes que conduzcan a restaurar el orden jurídico violado y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral (al respecto, véanse las sentencias recaídas a los expedientes de apelación identificados como SUP-RAP-17/2006 y SUP-RAP-034/2006 y su acumulado).

A juicio de la Sala Superior, el Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, debe garantizar una contienda electoral en la que imperen los principios de constitucionalidad y legalidad por parte de los actores políticos, en especial de los partidos, coaliciones y candidatos, por lo que está llamado a adoptar de forma oportuna las medidas eficaces para corregir y depurar violaciones al ordenamiento jurídico, como condición necesaria para una elección libre y auténtica.

Al respecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado la Sala Superior adujo, a la letra, lo siguiente:

*[El procedimiento especializado] no nació como una medida particular para solucionar la controversia planteada en aquél asunto, sino que es un procedimiento general, producto de las facultades explícitas e implícitas con las que cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a los fines que constitucional y legalmente se le han asignado, para, de oficio o a instancia de parte, **poner inmediata solución a las situaciones anómalas que se presenten en el desarrollo del proceso respectivo, que sean atentatorias de los principios a los cuales se debe ceñir todo proceso electoral federal, y que requieran de una resolución pronta y eficaz,***

suficiente para poner fin a los efectos perniciosos que puedan causar sobre el proceso mismo.

Ahora bien, la facultad de la autoridad electoral de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico violado y garantizar, de manera consecuente, el debido desarrollo del proceso electoral, se complementa con la existencia de una facultad implícita consistente en la habilitación jurídica para exigir el cumplimiento de las resoluciones a través de las cuales se imponga a un sujeto electoral determinado una medida correctora o restauradora del orden jurídico electoral violado. Sobre el particular, resulta aplicable la ratio decidendi de las tesis que se cita a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (SE TRANSCRIBE)

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.- (SE TRANSCRIBE)

La facultad implícita de la autoridad electoral para exigir coactivamente el cumplimiento de una resolución válidamente adoptada encuentra sustento en, por una parte, la facultad expresa del Consejo General de vigilar que los partidos, agrupaciones políticas y coaliciones cumplan con las obligaciones a las que están sujetos (artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Electoral) y, por otra parte, en la obligación a cargo de los partidos, agrupaciones políticas y coaliciones que deriva de la norma que califica el incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral como supuesto directo condicionante de una sanción (artículo 269, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral).

Es incontrovertible que las resoluciones del Consejo General por las que se imponen medidas correctoras o depuradoras del ordenamiento jurídico-electoral establecen obligaciones específicas a cargo del sujeto responsable de la conducta cuya ilicitud ha sido determinada. Dichas obligaciones, por lo demás, deben cumplirse atendiendo a las dimensiones de realización establecidas en la propia resolución, de modo que una vez impuesta válidamente una obligación correctora o

depuradora, se actualiza la facultad de la autoridad electoral de vigilar, en cualquier momento, su cabal cumplimiento.

En este orden de ideas, aceptar que la autoridad electoral carece de facultades para vencer la oposición del sujeto cuyas conductas han quedado significadas por una determinada resolución, conduce inexorablemente al absurdo de admitir la ineficacia jurídica de las facultades depuradoras o correctoras de la autoridad y, consecuentemente, del procedimiento especializado a través del cual dichas facultades deben ejercerse (véase, sentencia relativa al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado, p. 92).

*Como se acredita en la prueba técnica anexa, la coalición 'Por el Bien de Todos' ha incumplido nuevamente con el resolutive cuarto de la Resolución de mérito, toda vez que ha difundido un nuevo promocional que contiene elementos similares a los ilegalizados en la resolución que puso fin al expediente número **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**.*

En efecto, en la resolución que de forma primigenia ordenó el retiro de los promocionales e impuso la obligación de no difundir nuevamente los elementos propagandísticos ilegalizados, así como en la diversa en la que el Consejo General se pronunció sobre el incumplimiento a esa orden por parte de la coalición 'Por el Bien de Todos', la autoridad electoral determinó exhaustivamente los elementos comunicativos -- auditivos y visuales-- que vulneraron la normativa electoral y que, por tanto, integran el ámbito material de validez de la obligación de no hacer 'qué no hace') contenida en el resolutive cuarto de la resolución del 4 de junio de 2006. Dichos elementos --por lo demás confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de conformidad con la sentencia SUP-RAP-042/2006-- son los siguientes:

a) Objetivo: dar a conocer datos sobre acontecimientos que se reputan como veraces, puesto que llevan por título la expresión 'Informativa' y tienen una secuencia progresiva ('1' y '2'), de manera tal que se anuncian como continentes de noticias sobre acontecimientos históricos;

b) Formulación lingüística del mensaje: los enunciados utilizados son categóricos y no retóricos. En consecuencia, no constituyen opiniones o evaluaciones relacionadas con acontecimientos públicamente sobresalientes por corresponder a quien fuera un servidor público o figura destacada por su relevancia en el ámbito político, social o cultural, o bien, de las posiciones institucionales de una fuerza política;

c) Temática específica: i) La autoría del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA); ii) sus graves efectos nacionales consistieron en una deuda de ciento veinte mil millones de dólares y el despido de más de un millón de trabajadores; y iii) su relevancia por la comisión de conductas delictivas, ya que, se afirma, Felipe Calderón y el Partido Revolucionario Institucional estuvieron involucrados en una conducta fraudulenta al suscribir dicho fondo, y con ello, a su vez, se encubrió a quienes robaron a la población en general. Esto es, la coalición ha afirmado que el candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional, es cómplice de un delito y encubridor de otros individuos que, a su vez, cometieron uno distinto, mientras que el partido político mencionado es copartícipe de un delito;

d) Expresiones gratuitas o desproporcionadas: los mensajes originalmente emitidos estaban reforzados con elementos auditivos que exageran las afirmaciones, como lo son 'con tus manos sucias'; 'fraude más grande de la historia'; 'trabajadores despedidos sin piedad'; 'nos traes el cuento del empleo, cuando tienes cero en empleos creados', y 'Calderón eres muy mentiroso', así como con componentes gráficos simbólicos que refuerzan las expresiones orales, por ejemplo, un cuadro en el que aparece la suscripción de un documento con la imagen sobrepuesta del candidato Felipe Calderón; otro cuadro, en la que el candidato esboza una sonrisa y muestra un documento, de manera simultánea a la reproducción de la deuda contraída con la creación de dicho fondo; un diverso cuadro en que el propio candidato ofrece castigar a los culpables y obtener la devolución del dinero, como preludio a otro en el que aparecen tres hombres vestidos de traje en actitud festiva y que representarían a los beneficiados con el supuesto fraude y que habrían robado a la población, y una secuencia de individuos de edad avanzada y de extracción humilde que, en oposición a los anteriores, representarían a las personas despedidas y cuya condición no importó a los responsables del fraude, así como un cuadro final en la que el rostro del candidato se convierte en un cero que equivale a los empleos generados.

El promocional difundido por la coalición 'Por el Bien de Todos', en abierto desafío a dos resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, reproduce los cuatro grupos de elementos comunicativos --en su expresión visual y auditiva-- que fueron ilegalizados por esta autoridad, además de que tiene la misma estructura argumentativa de los promocionales previamente conocidos por esta autoridad, toda vez que: 1) se imputa a Felipe Calderón Hinojosa el hecho de haber participado en el FOBAPROA y, en cuanto

tal, la responsabilidad de haber cometido algún delito (robo o fraude), y 2) se le atribuyen de manera directa las consecuencias económicas y sociales derivadas de la operación de dicho fondo.

En primer lugar, debe destacarse que el promocionar que se reprocha por la vía de este incidente tiene un carácter preponderantemente informativo. Tal cualidad se desprende tanto de las conclusiones explícitas e implícitas del mensaje, como de su tono general. En efecto, en el promocional se formulan afirmaciones con apariencia de verosimilitud sobre supuestos acontecimientos históricos. Se explicitan, incluso, circunstancias de tiempo y de modo, así como presuntos hechos negativos ocurridos como consecuencia de conductas particulares. Las frases 'la crisis derivó en el fraude del FOBAPROA en 1999...', 'se embargaron más de 628 mil casas'; 'tenemos una deuda de más de 120 mil millones de dólares', por citar los ejemplos más emblemáticos, constituyen, de nueva cuenta, afirmaciones categóricas sobre hechos que no pueden ser imputados a Felipe Calderón Hinojosa y/o al Partido Acción Nacional.

Además, en el promocional se observa en dos ocasiones la efigie de Felipe Calderón Hinojosa vinculada a la frase 'FOBAPROA' y el número '1999', con lo cual se intenta establecer, una vez más, un vínculo entre la actuación pública del citado candidato y el contexto histórico de aquél año, bajo la apariencia de un recuento o relataría de hechos.

De forma similar a los enunciados contenidos en los promocionales identificados como 'Informativa # 1' e "Informativa # 2', el promocional detectado no contiene expresiones que pudiesen ser reputadas como opiniones o evaluaciones relacionadas con acontecimientos públicamente sobresalientes, debido a que, como ya quedó resuelto por esta autoridad administrativa en las dos resoluciones descritas en el apartado de hechos de este escrito, Felipe Calderón Hinojosa no tuvo participación alguna en la creación, operación o disolución del Fondo Bancario de Protección al Ahorro Bancario.

Es importante insistir en que el promocional detectado comparte con los diversos ilegalizados una temática común, a saber: 1) se imputa a Felipe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional la autoría del Fondo Bancario de Protección al Ahorro Bancario; 2) como consecuencia derivada de tal autoría, se les asocia con, al menos, tres efectos nacionales graves: embargos generalizados de viviendas, empleos perdidos y aumento de la deuda pública, y 3) se subraya que el candidato Felipe Calderón Hinojosa participó en la comisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

ilícitos, al ‘aprobar’, ‘avaluar’, ‘firmar’ o al efectuar cualesquier acción similar relacionada con el FOBAPROA.

Ahora bien, en el promocional se advierten, al menos, cuatro elementos auditivos que exageran el mensaje propagandístico, a saber: ‘Que Calderón no te siga engañando’, ‘El PAN y el PRI te dañaron’, ‘Manos sucias’, ‘Un empleo para su cuñado’, Asimismo, se advierten componentes gráficos simbólicos que acentúan la desproporcionalidad de la crítica negativa, tales como la imagen de Carlos Salinas de Gortari en un televisor; el cuadro en el que aparece la efigie de Felipe Calderón, la palabra ‘Fobaproa’ (se oscurece paulatinamente conforme avanza la narración) y el número ‘1999’; el cuadro en el que se aprecia una vivienda con signos de deterioro, así como un vehículo con la frase ‘se vende’; la imagen en la que se observa un grupo de personas de escasos recursos, presumiblemente una familia, caminando junto a una barda; el cuadro que contiene la imagen de una mujer con ambas manos sobre las mejillas en señal de angustia o desasosiego, imagen que aparece en los promocionales ilegalizados ‘Informativa 1’ e ‘Informativa 2’.

El cuadro siguiente sintetiza los elementos que componen el promocional objeto del presente incidente de inejecución, y que son similares a los previamente ilegalizados por esta autoridad electoral:

Elementos comunes a promocionales previamente ilegalizados	Contenido del promocional que se reprocha por la vía del presente incidente
Objetivo: Dar a conocer datos sobre acontecimientos que se reputan como Veraces	El carácter preponderante o predominantemente informativo se advierte en el tono general del promocional, así como en las conclusiones explícitas e implícitas del mensaje.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

<i>Formulación lingüística del mensaje</i>	<i>Los enunciados utilizados son categóricos y no retóricos</i>
<p><i>Temática específica:</i></p> <p>i) <i>La autoría del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA);</i></p> <p>ii) <i>Sus graves efectos nacionales consistieron en una deuda de ciento veinte mil millones de dólares y el despido de más de un millón de trabajadores, y</i></p> <p>iii) <i>Su relevancia por la comisión de conductas delictivas</i></p>	<p>i) <i>‘La crisis derivó en el fraude del FOBAPROA en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón’.</i></p> <p>ii) <i>‘Se embargaron más de 628 mil casas’; ‘se perdieron más de un millón de empleos’; ‘y tenemos una deuda de más de un millón de empleos’.</i></p> <p>iii) <i>‘La crisis derivó en el fraude del FOBAPROA en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón’.</i></p>
<p><i>Expresiones gratuitas o desproporcionadas: los mensajes originalmente emitidos estaban reforzados con elementos auditivos que exageran las afirmaciones, como</i></p>	<p><i>Elementos auditivos que exageran las afirmaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>‘Que Calderón no te siga engañando’.</i> • <i>‘El PAN y el PRI te dañaron’.</i> • <i>‘Manos sucias’</i> • <i>‘Un empleo para</i>

<p>lo son 'con tus manos sucias'; 'fraude más grande de la historia'; 'trabajadores despedidos sin piedad'; 'nos traes el cuento del empleo, cuando tienes cero en empleos creados', y 'Calderón eres muy mentiroso', así como con componentes gráficos simbólicos que refuerzan las expresiones orales</p>	<p>su cuñado'. Gráficos simbólicos que refuerzan las expresiones orales:</p> <ul style="list-style-type: none">• La imagen de Carlos Salinas de Gortari en un televisor;• Cuadro en el que aparece la efigie de Felipe Calderón, la palabra 'Fobaproa' (se obscurece paulatinamente conforme avanza la narración) y el número '1999'.• Cuadro en el que aparece una vivienda con signos de deterioro, así como un vehículo con la frase 'se vende'.• Cuadro en el que aparece un grupo de personas de escasos recursos, presumiblemente una familia, caminando junto a una barda.• Cuadro en el que aparece la
---	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

	<i>imagen de una mujer, con ambas manos sobre las mejillas en señal de angustia o desasosiego, la misma que aparece en los promocionales ilegalizados 'Informativa 1' e 'Informativa 2'.</i>
--	--

*Es importante destacar que en la sentencia recaída al expediente de apelación SUP-RAP-049/2006 promovido por la propia coalición 'Por el Bien de Todos', la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la constitucionalidad y legalidad del punto resolutivo cuarto de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición 'Por el Bien de Todos', por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con la clave **CG129/2006**, emitida el 4 de junio de 2006, en los términos siguientes:*

En efecto, opuestamente a lo que sostiene el recurrente, la utilización de la frase "elementos similares" en el resolutivo cuarto de la resolución recurrida, no es, por sí misma, violatoria de los principios de certeza y objetividad, pues se encuentra vinculada a lo que se señala en el propio cuarto resolutivo, así como a la parte considerativa de la resolución.

*De la lectura integral de la resolución impugnada se desprende que **la autoridad administrativa específica cuáles son esos 'elementos similares' y expresamente señala en el resolutivo cuarto que son particularmente las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o candidatos.***

Asimismo, la coalición actora no tiene en cuenta que los resolutivos de una resolución siempre deben analizarse en relación con la parte

considerativa de la misma, en tanto que la resolución es un todo, que guarda íntima relación con cada una de sus partes.

*En la especie, contrariamente a lo que señala la coalición actora, en el apartado B) **del considerando 10 de la resolución recurrida se señala expresamente qué tipo de expresiones son aquellas que la autoridad administrativa considera que denigran a los partidos políticos, coaliciones o candidatos.***

En la página 93 de la resolución se determinó que la configuración de una expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria, se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

También en las páginas 93 a 95 de la resolución impugnada se sostienen y transcriben los criterios que ha utilizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, para determinar cuándo hay denostación, calumnias, diatribas, injurias o difamación. Asimismo, se hace un análisis específico de los promocionales en litigio, atendiendo a su finalidad, se destacan las definiciones de las figuras delictivas y se hace una evaluación global de las características observadas en los promocionales, a efecto de evidenciar la necesidad del cese inmediato de su difusión.

Por consiguiente, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la coalición actora, procede confirmar la resolución impugnada.

*Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la coalición 'Por el Bien de Todos' de forma sistemática y contumaz ha incumplido con las obligaciones específicas establecidas en la resolución recaída al expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, esta autoridad electoral debe ordenar de inmediato el retiro del promocional materia del presente incidente de inejecución, así como requerir a las empresas de televisión y radio, a costa del obligado y de forma directa, que se nieguen a difundir promocionales que contengan elementos similares a los declarados ilegales por esta autoridad, en aplicación del los principios procesales explicitados en la tesis identificada bajo el rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE***

DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas coactivas eficaces para garantizar el derecho subjetivo que fue reconocido por esta autoridad en la resolución cuyo incumplimiento se reclama, así como de la imposición de las medidas de apremio y de corrección disciplinaria a las que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente pido:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito por el que se interpone incidente de inejecución, por reconocida la personalidad con la que me ostento, por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas para recibirlas.*

SEGUNDO: *Previos los trámites de ley, se ordene de inmediato el retiro del promocional que es materia del presente incidente de inejecución y, en su caso, se requiera a las empresas de televisión y radio, a costa del obligado, que se nieguen a difundir promocionales que contengan elementos similares a los declarados ilegales por esta autoridad.*

TERCERO: *Se impongan las medidas coactivas eficaces para garantizar el derecho subjetivo que fue reconocido por esta autoridad en la resolución cuyo incumplimiento se reclama.*

CUARTO: *Se impongan las medidas procedentes de apremio y de corrección disciplinaria a las que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.*

QUINTO: *Se acumulen las constancias que obren en el presente expediente al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición 'Por el Bien de Todos' con motivo del incumplimiento a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE***

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES recaída al expediente identificado como **JGE/PE/PBT/CG/006/2006** (sic).”

Anexo a su escrito de queja, aportó como prueba un disco compacto que contiene copia del promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

II. Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, admitió y dio trámite al incidente de inejecución de la resolución mencionada en el resultando que antecede; asimismo ordenó dar vista a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” con el contenido de dicho acuerdo, a efecto de que en el término de tres días, contados a partir del siguiente al de su debida notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. En fecha veintinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

IV. Mediante oficio número SJGE/790/2006 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se dio vista a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, con el contenido del acuerdo referido en el resultando que antecede.

V. En sesión extraordinaria celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veinticinco de octubre de dos mil seis se aprobó el dictamen respecto del segundo incidente de inejecución de la Resolución del Consejo General de este organismo público autónomo recaída al procedimiento especializado.

El fallo en cuestión, en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“... ”

En el presente caso, los hechos denunciados deben estimarse consumados en razón de que el periodo para la generación de actos proselitistas ha concluido, y tomando en consideración que la finalidad de la interposición del presente incidente es el cese o abstención del promocional de mérito, es inconcuso que al no existir la difusión de dicho promocional, esta autoridad se encuentra impedida para ordenar el cese de su transmisión y reparar el posible incumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento principal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

A mayor abundamiento, debemos tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que ocupa, la difusión de los promocionales se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.

Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto.

10.- Que en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, remita copia certificada de las presentes actuaciones al expediente JGE/QCG/347/2006, iniciado con motivo de lo ordenado por la Junta General Ejecutiva dentro del dictamen emitido en el expediente principal, a efecto de determinar la existencia de una probable violación a la normatividad electoral vigente.

(...)

***PRIMERO.-** Se propone declarar el sobreseimiento del incidente de inejecución presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", en términos del considerando 9 del presente dictamen.*

***SEGUNDO.-** Agréguese copias certificadas de las presentes actuaciones al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/CG/347/2006, a efecto de determinar la existencia de una probable violación a la normatividad electoral vigente."*

VI. Mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Copia certificada del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional por el cual promueve incidente de inejecución en contra de la Resolución del Consejo General de este Instituto recaída al procedimiento especializado instaurado por el Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006; **B)** Copia certificada del dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, recaído al incidente de inejecución de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, y **C)** Copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General de fecha treinta de noviembre del mismo año, recaída al incidente de inejecución de la resolución JGE/PE/PAN/CG/006/2006, y asimismo ordenó: **1.-** Emplazar a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respecto de la instrucción ordenada en el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, recaído al **segundo incidente** de inejecución de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, a efecto de que en el término de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que su derecho conviniera; **2.-** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que remitiera diversa información relacionada con los hechos investigados, y **3.-** Requerir a las empresas televisivas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A de C.V., a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles remitieran diversa información relacionada con los hechos denunciados.

VII. Mediante oficios número SJGE/228/2007, SJGE/229/2007 y SJGE/230/2007, de fechas doce de marzo de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el día doce de abril del mismo año, se emplazó a los Partidos del Trabajo, Convergencia y Revolución Democrática integrantes de otrora la Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación a los hechos que les son imputados.

VIII. Mediante oficio número SJGE/225/2007 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha once de abril de dos mil siete, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la información referida en el resultando VI.

IX. En fecha diecisiete de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el oficio número DEPPP/DAIAC/0821/07, signado por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,

mediante el cual proporcionó la información solicitada a través de auto de fecha doce de marzo del año en curso.

X. Mediante oficios números SJGE/226/2007 y SJGE/227/2007 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fechas diecisiete y dieciocho de abril de dos mil siete, respectivamente, se solicitó a las empresas televisivas Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., la información referida en el resultando **VI** del presente fallo.

XI. En fecha diecinueve de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, respecto del segundo incidente de inejecución, al tenor de los siguientes términos:

CONTESTACIÓN SEGUNDO INCIDENTE

“El motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el supuesto incidente de inejecución de resolución del procedimiento especializado identificado con el número del expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, en el cual se resolvió “que los hechos se han consumado de manera irreparable por lo que actualiza la causal de improcedencia planteada (...) por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto”.

Señalando además la responsable que ‘en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, remita copia certificada de las presentes actuaciones al expediente JGE/QCG/347/2006, (...) a efecto de determinar la existencia de una probable violación a la normatividad electoral vigente”.

No obstante, el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún momento señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral que se imputan a la coalición que represento, ni el porqué, del acto de molestia que se realiza a los integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos.

En principio debe destacarse que la terminación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debe ser exhaustivo pues debe tomarse en cuenta que la resolución que en él se tome podría implicar la imposición de una sanción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios que los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados y resueltos por el Instituto Federal Electoral llevan implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), pues su consecuencia radica en restringir, limitar, suspender o privar de derechos a algún gobernado.

Lo anterior ha sido recogido en las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**
(Se transcribe...)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.
(Se transcribe...)

Un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas a un procedimiento especializado que tiene una finalidad diversa, características que obligan al Instituto Federal Electoral a tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.

En principio, se objeta que el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún motivo señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral que se imputan a los integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos.

No debe pasar desapercibido que el acto de molestia que se realiza, parte de una inconformidad del Partido Acción Nacional, en la que afirmó en su momento que se había difundido “un nuevo promocional” que, a su juicio, contenía “elementos similares a los ilegalizados (sic) en la resolución que puso fin al expediente número JGE/PE/PAN/CG/006/2006’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Sin embargo, al momento en que el secretario de la Junta Ejecutiva realizó el acto de molestia a los partidos integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos, sostuvo que:

'... en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, remita copia certificada de las presentes actuaciones al expediente JGE/QCG/347/2006, (...) a efecto de determinar la existencia de una probable violación a la normatividad electoral vigente'.

Como puede apreciarse, el Secretario de la Junta General Ejecutiva emplazó a la otrora coalición Por el Bien de Todos para manifestar lo que a nuestro interés conviniera, pues advirtió la existencia de 'identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal'.

Sin embargo, se trata de una afirmación dogmática y subjetiva, pues el Secretario de la Junta General Ejecutiva NO señaló que 'identidad guardaban', lo cual a todas luces representó una violación a nuestras garantías de audiencia y defensa. Pues aún cuando en la resolución que recayó al procedimiento especial se señala que: en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' guardan identidad con los elementos valores dentro del procedimiento principal se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, remita copia certificada de las presentes actuaciones al expediente JGE/QCG/347/2006, (...) afecto de determinar la existencia de una probable violación a la normatividad electoral vigente", no manifiesta el motivo por el cual se considera que dichos promocionales guardan identidad, cuestión que debió de ser precisada aún cuando no se haya realizado el estudio de fondo del asunto pues se actualizó una causal de improcedencia; arribando simplemente a la conclusión de que, 'las conductas desplegadas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal', pretendiendo realizar una similitud, sin efectuar ninguna precisión en relación a cuales elementos guardaban identidad, razón por la cual se debe realizar el análisis exhaustivo a la supuesta 'identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal'.

Se debe hacer notar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral no debió dar trámite de "incidente de inejecución de resolución" a la petición formulada por el Partido Acción Nacional, pues se trataba de un nuevo promocional (según reconoció expresamente el propio partido incoante en su escrito inicial), lo cual ameritaba que se le diera trámite de un procedimiento especializado diverso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Argumento de defensa que no fue valorado para el procedimiento especializado pues sobrevino una causal de improcedencia, pero que el procedimiento que nos ocupa debe ser valorado, pues lo contrario constituiría una violación en nuestro perjuicio del principio de exhaustividad y de la garantía de audiencia de los integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos.

No debe pasar desapercibido que el propio representante del Partido Acción Nacional sostuvo que se inconformaba por la presunta difusión 'de un nuevo promocional'.

En el presente caso, la omisión de ésta autoridad en el procedimiento provocó que violara en nuestro perjuicio, las garantías de seguridad jurídica, audiencia y defensa previstas y tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues causa un acto de afectación en la esfera jurídica de los integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos, al realizar un emplazamiento, sin señalar cuales son los motivos por los cuales considera que hay similitud entre el promocional que nos ocupa y los promocionales valorados dentro del procedimiento principal, no proporcionando una noticia completa del presunto hecho que se le imputa, de manera tal que pudiera tener un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trata y, por ende, una posibilidad real y amplia de defensa.

Pero además, resultaba importante que se precisaran de conformidad con la resolución del Consejo General porque el nuevo promocional guardaba 'identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal', habida cuenta que el promocional que motivó la instauración del 'incidente de inejecución de resolución' contiene una serie de elementos que no son comunes con los spots que fueron motivo del procedimiento especializado resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral e identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, esto es, el llamado 'procedimiento principal'.

No debe pasar desapercibido que del promocional cuyo estudio nos ocupa se desprende con claridad que aproximadamente en el 80% ochenta por ciento de su contenido se refería a la crisis económica que se generó después de la administración de gobierno de Carlos Salinas de Gortari en 1995 y de sus consecuencias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

En ese sentido, el promocional, en un ochenta por ciento del tiempo que lo compone, se refería a un hecho que no formó parte del promocional que fue materia del procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/006/2006. Por lo tanto, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General, debe realizar cualquier consideración o valoración sobre el contenido del spot en controversia, verificando efectivamente si tal afirmación cumple o no con el canon de veracidad; haciendo uso el Instituto Federal Electoral de sus facultades investigadoras.

En la especie, al tratarse de un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas que obligan al Instituto Cereales Electoral, no solo a tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, sino que además debe desplegar sus facultades de investigación, con el objeto de conocer la verdad histórica de los hechos y determinar si lo dicho en el spot de referencia, constituye un hecho real y verificable.

En este sentido se solicita respetuosamente ordene el Secretario de la Junta General Ejecutiva, la realización de las diligencias necesarias a efecto corroborar los hechos materia de la queja.

Se requiere respetuosamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que solicite a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del proceso de aprobación de la conversión de deuda privada en pública relacionado con el rescate bancario, a efecto de que sea agregado a los autos del presente expediente, con el fin de corroborar la participación que tuvo el Partido Acción Nacional en la aprobación de dicha conversión y la participación de Felipe Calderón Hinojosa.

Finalmente se solicita se realicen todas las diligencias que se consideren necesarias, haciendo uso de sus facultades de investigación, que puedan servir a efecto de determinar, si los hechos expuestos en el promocional son o no ciertos.

Por otra parte, y que es ese contexto la afirmación en el sentido de que 'las conductas desplegadas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal', resulta violatoria del principio de legalidad al carecer de la debida motivación, pues no señala los motivos por los cuales a su parecer 'guardan identidad'.

Con el objeto de demostrar la inexactitud de lo sostenido, basta un simple cotejo de los elementos que contienen los promocionales respecto de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

cuales se concluyó de manera ligera que guardaba "identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal":

<i>'Informativa # 1'</i>	<i>Nuevo Promocional</i>
<p><i>Confirmado: Calderón cómplice del PRI, Daño: más de un millón de empleos perdidos, acompañando esta imagen se escucha una voz que repite en contenido de la leyenda antes transcrita. Posteriormente, aparece en un fondo de color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el fobaproa'. Seguido de las imágenes antes descritas, se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: 'encubriste a los que nos robaron'. Acto continuó, aparece el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa que de manera inmediata se</i></p>	<p><i>En fondo negro, se observa una imagen del ex Presidente de la República Mexicano Carlos Salinas de Gortari simulando salir en televisión y el número '1995', al mismo tiempo se escucha una voz en off que dice: "Salinas creó la peor crisis de la historia"; en seguida deviene una imagen en fondo blanco con la imagen dando la de Felipe Calderón y el número '1999', 'FOBAPROA'; seguida de una voz que dice: 'la crisis derivó en el fraude del FOBAPROA en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón'. A continuación aparece la imagen de un caso con un automóvil ambos, deteriorados, con la frase 'Mas de 628 mil casas Embargadas'; al tiempo que se escucha la voz que dice: 'Se embargaron más de 628 mil casas', Seguida de la imagen de unas personas que caminan al lado de una barda de metal, con la frase escrita "Más de un millón de Empleos Perdidos", seguida de una voz fuera de cuadro que dice: 'se perdieron más de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

<p><i>convierte en el número cero en color rojo, apreciándose en la parte superior del mismo la leyenda 'Manos', y en la inferior 'Sucias', seguido de imágenes de varias personas que aparentemente muestran una condición socio-económica, acompañado de la voz que anterior continua diciendo: 'y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad, y nos traes el cuento del empleo cuando tienes cero en empleos creados'.</i></p>	<p><i>un millón de empleos'. Aparece la imagen de una persona de edad avanzada con un semblante de preocupación, con el texto: 'Una deuda de 120 Mil Millones de Dólares', al tiempo que una voz en off dice: 'y tenemos una deuda de más de 120 mil millones de dólares'. Enseguida aparece nuevamente la imagen de Felipe Calderón en fondo blanco con la palabra 'FOBAPROA' y se escucha una voz que dice: 'Que Calderón no te siga engañando, el PAN y el PRI te dañaron', Continuando con otra imagen de Felipe Calderón más pequeña con fondo blanco en la que aparece la frase: 'Manos Sucias' distorsionándose la imagen para completar la frase anterior con el texto: '1 empleo', al tiempo que una voz fuera de cuadro dice: 'Manos sucias, un empleo para su cuñado. Finalizando con la frase textual: 'CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS'.</i></p>
<p><i>'Informativa .. 2', En un primer plano, aparece en la pantalla un fondo de color blanco con la leyenda en letras de</i></p>	<p><i>Nuevo promocional En fondo negro, se observa una imagen del ex Presidente de la</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

<p>color rojo: 'Informativa · 2', seguida de una voz en off, que dice 'Informativa dos', mostrándose a continuación un fondo en color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian una manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa'. Seguida a las anteriores imágenes aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, sosteniendo una hoja o documento acompañado de una voz que señala lo siguiente: 'Ciento veinte mil millones de dólares de deuda. Nos prometiste justicia'. Acto continuo, se inserta la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, apreciándose que se encuentra sentado detrás de un escritorio y al lado de la bandera Nacional, diciendo con voz enérgica: 'Seguiremos con las auditorías para que no solo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero'. Posteriormente se aprecia</p>	<p>República Mexicana Carlos Salinas de Gortari simulando salir en televisión y el numero '1995', al mismo tiempo que se escucha una voz en off que dice: 'Salinas creó la peor crisis de la historia'; en seguida deviene una Imagen en fondo blanco con la imagen de Felipe Calderón y el numero '1999', FOBAPROA'; seguida de una voz que dice: 'la crisis derivo en el fraude del FOBAPROA en 1999 que aprobó el PAN y el PRI con Calderón'. A continuación aparece la imagen de una casa con un automóvil ambos deteriorados, con la frase 'Más de 628 mil, Casas Embargadas'; al tiempo que se escucha la voz que dice: 'Se embargaron más de 628 mil casas', Seguida de la imagen de unas personas que caminan al lado de una barda de metal, con la frase escrita 'Más de Un millón de Empleos Perdidos'. Seguida de una voz fuera de cuadro que dice: 'se perdieron más de un millón de empleos', Aparece la imagen de una persona de edad avanzada con un semblante de</p>
--	--

<p><i>a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con la iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: ‘Y sigues encubriendo a los culpables’.</i></p> <p><i>Enseguida de la imagen antes descrita, se aprecian imágenes de varias personas que aparentemente denotan una condición socio-económica baja y con la expresión adusta, acompañado de la voz antes referida que continúa diciendo: ‘y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad. Calderón: eres muy mentiroso’.</i></p>	<p><i>preocupación, con el texto: ‘Una Deuda de 120 Mil millones de Dólares’, al tiempo que una voz en off dice: ‘y tenemos una deuda de más de 120 mil millones de dólares’.</i></p> <p><i>Enseguida aparece nuevamente la imagen de Felipe Calderón en fondo blanco con la palabra ‘FOBAPROA’ y se escucha una voz que dice: ‘Que Calderón no te siga engañando, el PAN y el PRI te dañaron’.</i></p> <p><i>Continuando con otra imagen de Felipe Calderón más pequeña con fondo blanco en la que aparece la frase. ‘Manos Sucias’, distorsionándose la imagen para completar la frase anterior con el texto: ‘1 empleo’, al tiempo que una voz fuera de cuadro dice: ‘Manos sucias, un empleo para su cuñado’.</i></p> <p><i>Finalizando con la frase textual: ‘CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS’.</i></p>
---	--

Como puede apreciarse de una simple lectura del contenido de los promocionales, no existe identidad en su contenido y, por ende, actuó indebidamente al concluir que la otrora coalición Por el Bien de Todos incumplió con lo resuelto en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Debe destacarse que nunca precisa a qué se refiere cuando afirma que 'guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal' y, por el contrario, ha quedado demostrado que el promocional materia del 'incidente de incumplimiento de resolución' contiene un mensaje totalmente distinto, que busca transmitir a la sociedad un hecho cierto verificable de alta relevancia e interés nacional como lo es la crisis económica del año 1995 y las derivaciones de la misma, entre las cuales se encuentra la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, así como las consecuencias que trajo tal crisis.

Es por lo anterior que debe hacerse un análisis el contenido del mensaje principal promocional, lo cual resulta necesario para poder determinar el contexto en el que era expresado y poder constatar el canon de veracidad.

No es óbice para lo anterior el que se afirme en la resolución que las conductas desplegadas 'guardan identidad con los elementos valorados dentro del procedimiento principal' pues para que se pudiera estimar que existía incumplimiento de la resolución, resultaba indispensable que existiera plena identidad de elementos, y, como ha quedado demostrado, el contexto en el que se emiten los mensajes contenidos en los spots es totalmente distinto.

Lo anterior resulta de la mayor importancia pues la responsable ignora la discusión jurídica y política sobre el tema, y que la posición de los partidos políticos de oposición, estuvo encaminada a evidenciar que la aprobación de la iniciativa de ley del IPAB (que legalizó el FOBAPROA) implicó convertir en deuda pública créditos irregulares, y que, incluso existen elementos de prueba suficientes para acreditar que fueron destinados ilegalmente para campañas políticas del Partido Revolucionario Institucional, por parte de empresarios o banqueros como Gerardo de Provoisin, Carlos Cabal Peniche (Banca Unión), Ángel Isidoro Rodríguez (Banpaís), Jorge Lanckenau (Banca Confía) e, inclusive, para el beneficio de personas relacionadas con el Partido Acción Nacional.

Pasa por alto, así mismo, que el tema que es materia del promocional (que es el rescate bancario) se encuentra vinculado con las propuestas de gobierno que en el pasado proceso electoral se encontraba obligada a difundir la coalición electoral Por el Bien de Todos.

En efecto, en el Programa de Gobierno de la coalición electoral Por el Bien de Todos, registrado ante el Instituto Federal Electoral, en el capítulo

relativo a IV. POLÍTICA ECONÓMICA PARA UN DESARROLLO SUSTENTABLE Y EQUITATIVO, apartado 'Financiamiento del Desarrollo', número 192, textualmente se señala:

192.- Terminarse con el compromiso presupuestal que proviene de la quiebra técnica del sector bancario y financiero y que absorbe una parte sustantiva del PIB

Por lo que se debe realizar en la especie el análisis respectivo, pues es claro que el tema de manejaba en el promocional resultaba pertinente y relacionado con el Programa de Gobierno que, por obligación legal, la coalición electoral Por el Bien de Todos debía difundir dentro de la propaganda que difundió en la campaña del proceso electoral 2005-2006.

De lo anterior debe concluirse, que la autoridad debe realizar un análisis exhaustivo del promocional en cuestión, pues es indispensable que en el caso de un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, se goce de características distintas que obligan al Instituto Federal Electoral tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.

No obstante, resulta indispensable que lo anterior sea valorado en el presente procedimiento sancionatorio habida cuenta que, con dicho análisis, es posible acreditar las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidas por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se sustentan en datos veraces y objetivos.

En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no solo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a

fungir como intermediarios entre ,los ciudadanos y el acceso al poder público.

Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implican que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con interés legítimo, garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Este criterio ha sostenido por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos, a procedimientos especializados.

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que se encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

a) *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

b) *A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y de la*

participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y el desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas, que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de total cobertura legal, por resultar inconducentes a innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercado lógicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad del público al que se dirige a la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis del promocional en controversia, para efecto del presente procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre un tema de alta relevancia e interés nacional como lo es la crisis económica del año 1995 y las derivaciones de la misma, entre las cuales se encuentra la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, así como las consecuencias que trajo la crisis.*

Es decir que, el tema de la participación de Felipe Calderón Hinojosa en la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, de la que fue partícipe el entonces candidato presidencial, y la crisis que esto provocó, así como las consecuencias que dicha aprobación trajo, es un tema de relevancia nacional, toda vez que los ciudadanos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se exponen en el promocional.

b) *Con el promocional en cuestión, la otrora coalición Por el Bien de Todos promovió el desarrollo de la opinión pública, pues expuso un tema de alta relevancia e interés nacional como lo es la crisis económica del año 1995 y las derivaciones de la misma, entre las cuales se encuentra la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, y las consecuencias que ésta trajo.*

Para tal efecto, solicito respetuosamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que solicite a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del proceso de aprobación de la conversión de deuda privada en pública relacionado con el rescate bancario, a efecto de que sea agregado a los autos del presente expediente.

Por lo tanto, el promocional busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan la participación y posición asumida por el candidato del Partido Acción Nacional en relación al tema expuesto en dicho promocional.

c) *En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hicieron en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debía difundir la coalición en su propaganda y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real, pues expuso un tema de alta relevancia e interés nacional como lo es la crisis económica del año 1995 y las derivaciones de la misma, entre las cuales se encuentra la aprobación conjunta del Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional, del tema conocido como FOBAPROA, y de las consecuencias que dicha aprobación trajo.

Debe decirse además que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubiera sido difundido el promocional, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele; y en el presenta caso resulta fundamental para que la autoridad pueda valorar las circunstancias del caso y, en su caso, la gravedad de la falta.

En el mismo sentido, y para los mismos efectos, debe tenerse en cuenta que la coalición electoral Por el Bien de Todos difundió dicha campaña en respuesta a una campaña negra iniciada por el Partido Acción Nacional en la que, de manera totalmente desproporcionada, se acató reiterada y sistemáticamente a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador...”

XII. En fecha treinta de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/DAIAC/1299/07 signado por el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a través del cual remitió la información solicitada mediante los diversos SJGE/016/2007 Y SJGE/225/2007.

XIII. En virtud de que las empresas TV Azteca S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., omitieron atender en tiempo y forma el requerimiento formulado por esta autoridad, en fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se giraron los oficios recordatorios números SGJE/401/2007 y SGJE/402/2007 dirigidos a las mismas, notificados en fecha cinco de junio del mismo año, con la finalidad de requerirles de nueva cuenta la información solicitada mediante acuerdo de fecha doce de dos mil siete.

XIV. El día trece de junio de dos mil siete, se giraron los segundos oficios recordatorios números SGJE/487/2007 y SGJE/488/2007 dirigidos a las empresas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

televisivas Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, notificados en fecha dieciocho y diecinueve de ese mismo mes y año, a efecto de que proporcionaran la información solicitada mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil siete.

XV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la información referida en el resultando XXII, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó dar vista a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

XVI. A través del oficio número SJGE/604/2007 de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, se notificó al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el contenido del acuerdo citado en el resultando precedente.

XVII. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil siete, se solicitó al representante común de la coalición denunciada, proporcionara los documentos que soportaran el presunto retiro de los promocionales identificados como “Fobaproa 1” y “Fobaproa 2”.

XVIII. A través del oficio número SJGE/628/2007, de fecha cinco de julio de dos mil siete, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” el acuerdo referido en el resultando anterior.

XIX. Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil siete, el representante común de la coalición denunciada atendió el requerimiento ordenado por auto de fecha cinco de julio del mismo año.

XX. Mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, el representante legal de TV Azteca S.A de C.V., presentó diversa información relacionada con los hechos materia del actual procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

XXI. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en los resultandos **XIX** y **XX**, y ordenó requerir a la empresa Televisa, S.A. de C. V., a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los promocionales identificados como “Fobaproa 1”, “Fobaproa 2”, “Informativa 9” y “Salinas Fobaproa”.

XXII. Mediante el oficio número SCG/404/2008, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificado el siete de abril de dos mil ocho, se requirió a la empresa TV Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que remitiera la información referida en el resultando que antecede.

XXIII. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por fenecido el término concedido a la empresa Televisa, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los promocionales identificados como “Fobaproa 1”, “Fobaproa 2” “Informativa 9” y “Salinas Fobaproa” y ordenó poner a la vista de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, la información que presentó el representante legal de Tv Azteca S. A. de C.V. referida en el resultando XX.

XXIV. Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil ocho, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante común de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil ocho y alegó lo que a su derecho convino.

XXV. Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito presentado por el representante propietario de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de todos”, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario

Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según

se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, en los que se estableció lo siguiente:

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX,
febrero de 2004*

Tesis: P./J. 2/2004

Página 451

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—*Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el*

ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Principio del formulario

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

SUP-RAP-009/2004

“(...)

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio

ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.

La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester

realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

Varios son los criterios a que ha de acudirse para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

b) *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del

pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) *En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.*

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) *El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182,

apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.

(...)

SUP-RAP-31/2006

(...)

Sin embargo, a juicio de los Magistrados suscritos, como se adelantó, se considera que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior (en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-JDC-

393-2005), en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten juicios de valor, apreciaciones, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces, en la realidad, será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, por "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Además, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán "**propiciar**" la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Aunado a ello, los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, los partidos políticos o las coaliciones intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, en el entendido de que no debe rebasarse el ámbito constitucional y legalmente protegido de las expresiones permitidas.

Debe tenerse presente, además, que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables de garantizar las condiciones que permitan que los electores formen su decisión en libertad, en conformidad con el principio fundamental de rango constitucional de que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas, su status de entidades de interés público, las finalidades que tienen encomendadas (en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), así como el deber de ajustar su conducta a las disposiciones del código electoral federal (de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento).

(...)

En todo caso, cabe señalar, como se anticipó, que la expresiones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y la libertad de imprenta (establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal), en lo que respecta a su dimensión puramente valorativa, no están sujetas, en sí mismas, a la exigencia de veracidad, canon que sí es exigible en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (artículo 6º in fine), a condición de que tales juicios de valor no constituyan insultos u ofendan la dignidad de las personas.

(...)"

SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006,

"(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.

(...)

La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en

tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)”

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que dieron origen, entre otros, al procedimiento que nos ocupa, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

3.- Que en virtud de que la coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto. Por cuestión de método, esta autoridad estima pertinente dividir las conductas sujetas a valoración en tres apartados, a saber:

A) Hechos que fueron materia del procedimiento especializado (procedimiento principal) identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, a efecto de determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales identificados como “Fobaproa 1” (informativa 1) y “Fobaproa 2” (Informativa 2), mismos que fueron calificados por la autoridad administrativa electoral, como contraventores del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del código electoral federal, con el fin de que se imponga la **sanción** que corresponda a los integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

B) Hechos que fueron materia del **Primer Incidente** de Inejecución de la Resolución recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, a efecto de determinar las circunstancias particulares en las que fue transmitido el promocional identificado como “Informativa 9”, el cual fue declarado contrario al orden electoral al incumplir la resolución emitida por el Consejo General de este

Instituto dentro de dicho procedimiento principal, con el fin de que se imponga la **sanción** que corresponda a los integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

C) Hechos materia del **Segundo Incidente** de Inejecución de la Resolución recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, a efecto de realizar el análisis de fondo del promocional denunciado, identificado como “Salinas Fobaproa” determinando si el mismo contiene elementos similares a los que fueron declarados contrarios a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal.

Así las cosas, esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador reseñado en el inciso **A)** precedente, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

Al respecto, cabe recordar que la resolución recaída al procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en lo que interesa, estableció las siguientes consideraciones:

“(…)

**PROMOCIONAL DENOMINADO
FOBAPROA #1**

En primer término, en pantalla aparece sobre un fondo de color blanco la leyenda ‘Informativa # 1’, en letras rojas, seguido de la imagen del rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa, misma que en la parte inferior dice en letras negras ‘FOBAPROA’ y a un costado la leyenda también en color negro con la palabra cómplice subrayada en color rojo: ‘Informativa uno. Confirmado: Calderón cómplice del PRI, Daño: más de un millón de empleos perdidos’, acompañando esta imagen se escucha un voz que repite el contenido de la leyenda antes transcrita.

Posteriormente, aparece en un fondo color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: ‘FOBAPROA’, la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma:

‘Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el fobaproa.

Seguido de las imágenes antes descritas, se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: ‘encubriste a los que nos robaron’.

Acto continuo, aparece el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa que de manera inmediata se convierte en el número cero en color rojo, apreciándose en la parte superior del mismo la leyenda ‘Manos’, y en la inferior ‘Sucias’, seguido de imágenes de varias personas que aparentemente muestran una condición socio-económica, acompañado de la voz que continúa diciendo: ‘y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad, y nos traes el cuento del empleo cuando tienes cero en empleos creados’.

Por último, sobre fondo color negro se aprecia la leyenda: ‘Diputados y Senadores del PRD’.

De conformidad con lo expresado hasta este punto, esta autoridad colige que el contenido de las frases expuestas en el promocional de referencia, soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de esos mensajes, que el C. Felipe Calderón Hinojosa participó en un acontecimiento (suscripción del FOBAPROA) que la Coalición ‘Por el bien de Todos’ considera un fraude, lo cual, de acuerdo a la percepción de dicha coalición, tuvo como consecuencia la pérdida de empleos.

Del mismo modo, se observa que el promocional en cuestión pretende transmitir el mensaje de que el C. Felipe Calderón Hinojosa encubrió a algunas personas, que desde la óptica de la coalición referida, cometieron un robo a través del FOBAPROA.

En efecto, la forma en que se presenta el mensaje en cuestión, se encuentra destinada a formar una opinión en el auditorio, en específico, tener por ciertos o con apariencia de verdaderos, hechos consistentes en la comisión de un fraude y de encubrimiento por parte del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, a través de su participación en la suscripción del FOBAPROA, transmitiendo el mensaje de que dicho personaje realiza acciones contrarias a la ley en perjuicio de la población.

Al respecto, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de fraude y de calumnia contenidos en

los artículos 356 y 386 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

‘Artículo 356

El delito de calumnia se castigará (...) a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

(...)

Artículo 386

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.’

Como podemos observar, en materia penal, el delito de calumnia se configura a través de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho considerado por la legislación penal como delito, siendo condición para su configuración la falsedad del hecho, o bien la inocencia de la persona.

Por su parte, la comisión del delito de fraude se configura cuando se realiza un engaño en perjuicio de una persona o se saca algún provecho de la falsa apreciación de la realidad que éste tiene y se obtiene alguna cosa o se alcanza un beneficio indebido.

Al respecto, conviene precisar que los conceptos antes enunciados no implican que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, cuya aplicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Una vez establecidos los anteriores criterios, la afirmación hecha por la Coalición denunciada en el sentido de que el C. Felipe Calderón Hinojosa fue autor de un fraude al suscribir el FOBAPROA, pone en evidencia que al comunicar a los receptores del promocional la imputación de un delito en perjuicio de dicha persona, tal aserción se realiza con la única finalidad de denigrar su imagen, trastocando los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de expresiones calumniosas con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato del partido denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, demostrándose en el presente caso que las afirmaciones en cuestión no encuentran sustento en hechos demostrados.

Ahora bien, por lo que hace a la expresión ‘encubriste a los que nos robaron’, la autoridad de conocimiento, estima que la misma trasmite a los receptores de ese mensaje la idea de que el C. Felipe Calderón Hinojosa realizó una conducta contraria a la ley, realizando acciones tendentes a ocultar a los responsables de un robo.

Sobre este particular, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de robo y encubrimiento contenidos en los artículos 367 y 400 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

‘Artículo 367.

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 400

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

(...)

De los dispositivos legales antes transcritos, podemos obtener la definición del delito de robo, mismo que se traduce en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin tener el derecho a disponer legalmente de la misma.

Tratándose del delito de encubrimiento, se exige como presupuesto para su configuración la realización anterior de un delito, en cuya ejecución no participe el sujeto que con posterioridad al mismo oculte el producto del delito, favorezca el ocultamiento del responsable del primer delito, o bien, le preste cualquier tipo de auxilio o ayuda.

En esta tesitura, es conveniente precisar que esta autoridad al enunciar los tipos penales en cita, no prejuzga respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Por su parte, en cuanto al uso de la expresión en la que se asevera: 'daño: más de un millón de empleos perdidos', la autoridad de conocimiento considera que se trata de una afirmación a través de la cual la Coalición denunciada transmite en los destinatarios del mensaje, que las conductas supuestamente desplegadas por el C. Felipe Calderón Hinojosa tuvieron un resultado que se tradujo en la pérdida de empleos, sin embargo, dicha tesis carece de sustento en un hecho de carácter objetivo, pues como ya quedó asentado en líneas precedentes, no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto de que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún impacto

en el número de empleos, ello no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa.

Esto es así, toda vez que el nexo causal por el que la coalición denunciante pretende responsabilizar al multicitado candidato con el detrimento o menoscabo en los empleos, no se encuentra apoyado en un hecho sujeto a un canon de veracidad y por tanto no cumple con los requisitos que debe revestir toda crítica contenida dentro de la propaganda de los partidos políticos.

Una vez establecidas las anteriores consideraciones, podemos arribar a la conclusión de que las aseveraciones difundidas en los promocionales en estudio que vinculan al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude y del encubrimiento de un robo, se trata de expresiones que tienen como finalidad denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, presentándolo frente a los receptores de los mensajes como una persona responsable de la ejecución de conductas contrarias a la ley, rebasando los límites a la libertad de expresión, pues se le atribuyen conductas no veraces, o al menos no demostradas.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PROMOCIONAL DENOMINADO
FOBAPROA #2**

En un primer plano, aparece en la pantalla un fondo de color blanco con la leyenda en letras de color rojo: 'Informativa # 2', seguida de una voz en off, que dice 'Informativa dos', mostrándose a continuación un fondo en color blanco, dando la apariencia de una hoja que contiene con letras en color negro la leyenda: 'FOBAPROA', la cual se ubica en forma transversal y en la que se aprecian unas manos firmando el citado documento, acompañado de una voz que afirma: 'Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa'.

Seguida a las anteriores imágenes aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, sosteniendo una hoja o documento acompañado de una voz

que señala lo siguiente: 'Ciento veinte mil millones de dólares de deuda. Nos prometiste justicia'.

Acto continuo, se inserta la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, apreciándose que se encuentra sentado detrás de un escritorio y al lado de la bandera nacional, diciendo con voz enérgica: 'Seguiremos con las auditorías para que no sólo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero'.

Posteriormente se aprecia a tres sujetos que se encuentran abrazados y con un semblante sonriente; en conjunto con esta iconografía la voz antes señalada continúa diciendo: 'Y sigues encubriendo a los culpables'.

Enseguida de la imagen antes descrita, se aprecian imágenes de varias personas que aparentemente denotan una condición socio-económica baja y con expresión adusta, acompañado de la voz antes referida que continúa diciendo: 'y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad. Calderón: eres muy mentiroso'.

En la parte final, aparece en un fondo de color negro la frase: 'Candidatos a Diputados del PRD'.

Al respecto, conviene considerar que dentro del promocional en estudio, existen elementos que guardan identidad con algunos que ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad, al realizar el análisis del promocional identificado como FOBAPROA #1, particularmente con las expresiones '...con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude de la historia: el fobaproa', 'Y sigues encubriendo a los culpables'.

En esta tesitura, esta autoridad considera que respecto de las frases 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia', 'encubriste a los que nos robaron' y sigues encubriendo a los culpables', deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al promocional identificado como 'fobaproa # 1', en virtud de que dichas expresiones pretenden transmitir a los receptores del mensaje, que el C. Felipe Calderón Hinojosa ha cometido conductas contrarias a la ley, lo que no encuentra sustento en hechos veraces o al menos no demostrados.

En efecto, debe hacerse hincapié que las frases 'con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia', 'encubriste a los que nos robaron' y sigues encubriendo a los culpables' expuestas dentro de los promocionales motivo del presente procedimiento, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado, constituyen aseveraciones calumniosas, en virtud de que carecen de sustento para hacer explícita la crítica de la Coalición 'Por el Bien de Todos' a las características personales del aludido candidato, al imputarle la comisión de conductas ilícitas apoyadas en acontecimientos inexactos.

En tal virtud, el contenido de la información que difunde la Coalición denunciada al los receptores del mensaje, no se encuentra fundado en hechos reales y objetivos, en consecuencia, no respeta el derecho a una información veraz que garantice a la ciudadanía la emisión de un voto razonado y ampliamente informado, ajeno a cualquier aseveración calumniosa.

*De esta forma, el uso de la **calumnia**, por lo que hace a las afirmaciones antes mencionadas, **denigra** a la persona del candidato presidencial por el partido denunciante, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de dicho personaje.*

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien dentro del promocional bajo análisis, se observa la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa manifestando 'Seguiremos con las auditorias para que no sólo se castigue a los responsables sino que devuelvan el dinero", hecho que en la especie no fue redargüido por el partido actor, lo cierto es que dicha circunstancia no resulta suficiente para arribar a las conclusiones que pretende transmitir la coalición denunciada, pues de la misma no es dable colegir, en primer término, que dicho candidato haya participado en la aprobación del FOBABROA; en segundo lugar, que tal fideicomiso pueda ser considerado como fraude; en tercer lugar, que el citado personaje haya encubierto conductas delictivas o contrarias a la ley, y finalmente que las afirmaciones antes referidas, permitan calificarlo como mentiroso, toda vez que el elemento en estudio, sólo permite desprender que el candidato aludido se pronunció sobre un hecho de interés nacional, sin que ello demuestre su participación en los hechos que se le pretenden atribuir en el promocional de referencia.

Asimismo, respecto de la expresión contenida en el promocional en estudio relativa a que: 'Y no te importaron los más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad', ésta autoridad advierte que no existen elementos que permitan acreditar que dicho ciudadano participó en la aprobación del FOBAPROA, por lo que aun en el supuesto de que se determinara que el referido rescate bancario hubiese tenido algún

impacto en el número de empleos, ello no puede ser atribuido al C. Felipe Calderón Hinojosa.

Por último, tratándose de la expresión ‘eres muy mentiroso’, esta autoridad estima que dicho calificativo es un juicio de valor por el que se le atribuye una determinada característica personal al multicitado candidato, resultado de las premisas por las que se le vincula con la comisión de conductas delictivas derivadas de su participación en el FOBAPROA y que produjo consecuencias económicas negativas en la sociedad, transmitiendo a los receptores el mensaje de que dicho candidato se vale de un doble discurso, en virtud de que por una parte el citado candidato se manifiesta a favor de castigar a los responsables de obtener un beneficio en forma ilícita, y por otra, el fue artífice de conductas contrarias a la ley que devinieron en un daño económico social.

Al respecto, esta autoridad considera que el calificativo con el que se presenta al C. Felipe Calderón Hinojosa se hace con la finalidad de denigrar su imagen, en virtud de que el juicio que se emite en su persona no se encuentra sustentado en hechos reales, concretos y susceptibles de demostración; en consecuencia rebasa los límites de la libertad de expresión al ser una crítica desproporcionada y excesiva que no encuentra sustento en un hecho real.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y se ordenó a dicha coalición que cesara de forma inmediata la difusión de los promocionales objeto del citado procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar que el criterio sostenido por el Consejo General en la resolución al procedimiento especializado, identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al

recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP- RAP-049/2006**.

En este punto es importante destacar, que el presente procedimiento se instauró con el fin de imponer la sanción que en derecho proceda a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por las conductas que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General determinaron contrarias a la normativa electoral, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, determinó que el Instituto Federal Electoral ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, **con independencia de las sanciones** que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

4.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales identificados como “Fobaproa 1” y “Fobaproa 2”, mismos que fueron calificados por la autoridad administrativa electoral, como contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del código electoral federal, con el fin de que se imponga la sanción que corresponda a los integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

El representante del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada, al momento de desahogar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifestó esencialmente:

- a) Que la determinación que se tome en el presente procedimiento administrativo sancionador debe gozar de un mayor grado de exhaustividad que aquél en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que se tome podría implicar la imposición de una sanción.
- b) Que en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el análisis del contenido de los promocionales objeto de la controversia, se debe tomar en cuenta:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006

- i. Que en cuanto a la naturaleza del contenido de los mensajes denunciados, se privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues se busca evidenciar la participación del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces dirigente del Partido Acción Nacional, en la gestión y autorización del “FOBAPROA”, que a decir de la parte denunciada, constituía una defraudación a la población, lo cual, considera, es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos, ya que éstos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se exponen en los promocionales.
- ii. Que la autoridad de conocimiento omitió tomar en consideración las diversas connotaciones que se pueden dar a la palabra fraude, que en términos generales se traduce en un engaño, restringiendo dicho concepto al amparo de la legislación penal.
- iii. Que del primer promocional se desprende que el C. Felipe Calderón Hinojosa, participó en la aprobación conjunta realizada por el Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional del FOBAPROA, avalando la impunidad de funcionarios y ex funcionarios en dicha operación a la que considera fraudulenta.
- iv. Que la misma situación ocurre con el segundo de los promocionales, que fue identificado como “Fobaproa 2”, pues del mismo se desprende que el C. Felipe Calderón Hinojosa participó en la aprobación del FOBAPROA, el cual, según la coalición denunciada, tuvo repercusiones económicas, como fueron la quiebra del sistema bancario y la pérdida de empleos, por lo que considera que se trata de hechos públicos y notorios.
- v. Que en los promocionales cuyo contenido se objeta, se promovió el desarrollo de la opinión pública, pues desde el punto de vista de la Coalición denunciada, el tema del FOBAPROA se encontraba vinculado con la propuesta de gobierno a que se encontraba obligada a difundir dicha entidad política durante el proceso electoral pasado.

- vi. Que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados, se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real.
- c) Que la autoridad se encuentra obligada a tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, toda vez que con fecha veintisiete de mayo de dos mil seis se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.
- d) Que debe tenerse en cuenta que la entonces Coalición electoral “Por el Bien de Todos” difundió los promocionales de mérito según su dicho en respuesta a una campaña negra iniciada por el Partido Acción Nacional en la que de manera desproporcionada, se atacó reiterada y sistemática a su candidato a Presidente de la República.

Por lo que hace a la manifestación de la otrora coalición denunciada, respecto a que el procedimiento administrativo sancionador debe ser más exhaustivo, toda vez que podría implicar la imposición de una sanción, cabe señalar que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, que otorgan facultades al Secretario de la Junta General Ejecutiva en la investigación de los hechos denunciados, situación que acontece en el presente procedimiento.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultados que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, y con ello contar con las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente; sin embargo, cabe recordar que en el presente procedimiento no es objeto de análisis la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, toda vez que dicha irregularidad quedó acreditada al momento de resolverse el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Por lo que hace a la manifestación de la parte denunciada en el sentido de que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos esta autoridad estima que el contenido de los promocionales de referencia fue determinada por parte del Consejo General de este instituto, al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/06/2006, cuyos argumentos han quedado firmes, toda vez que dicha resolución fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-049/2006**.

En el fallo de referencia, se determinó que las afirmaciones contenidas en el primer promocional se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al presentarlo como una persona que participó en la comisión de un fraude y en el encubrimiento de un robo, a través de su participación en la suscripción del FOBAPROA, transmitiendo el mensaje de que dicho personaje realiza acciones contrarias a la ley en perjuicio de la población, rebasando los límites a la libertad de expresión, pues se le atribuyen conductas no veraces, o al menos no demostradas.

Por cuanto al contenido del segundo, se concluyó que deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al promocional identificado como "Fobaproa 1", en virtud de que dichas expresiones pretenden transmitir a los receptores del mensaje, que el C. Felipe Calderón Hinojosa ha cometido conductas contrarias a la ley, lo que no encuentra sustento en hechos objetivos y reales, o al menos no demostrados.

Al respecto, se estableció que tales manifestaciones eran conculcatorias de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que como se ha dicho en párrafos que preceden, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato del Partido Acción Nacional postulado a la Presidencia de la República y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

En ese tenor, se considera que no le asiste la razón a la otrora coalición responsable cuando señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta indispensable analizar las probanzas que obran dentro del procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, para el efecto de verificar que los promocionales denunciados se basaban en hechos reales.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la veracidad o no de tales acontecimientos, en la resolución dictada en el procedimiento en cita, quedó establecido que los promocionales bajo estudio se encontraban dirigidos fundamentalmente, a denigrar la imagen del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, sin que las pruebas ofrecidas por la coalición denunciada contuvieran elementos suficientes para sustentar las aseveraciones vertidas en los promocionales en cuestión.

En ese tenor, aun cuando alguna de las manifestaciones vertidas en los promocionales de cuenta pudiera encontrar cabida en la realidad, lo cierto es que como se señaló en su momento, ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente para conocer de las supuestas irregularidades aludidas por la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, se había pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que no es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia o no de dichos acontecimientos, puesto que en el procedimiento especializado que le dio origen, lo que se analizó fue el contenido de los promocionales, es decir, las manifestaciones subjetivas que fueron vertidas por la otrora coalición responsable, así como lo que se pretendía con ellas.

De esta forma, se estima que no es necesario verificar la información que obra en el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, toda vez que no se encuentra en duda la existencia de la misma o la realización de los hechos que sirvieron como base para la creación de los promocionales que fueron denunciados por el Partido Acción Nacional, ya que se insiste, lo que fue sancionado por la autoridad electoral fueron las manifestaciones que se realizaron en ellos y aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de propaganda electoral resulta procedente formular una crítica dura en contra de los candidatos o partidos políticos, ésta es válida siempre y cuando se base en hechos reales, y sin que en ella se utilicen expresiones que por sí mismas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, institutos políticos, instituciones y ciudadanos, es decir, en tales casos se debe hacer referencia a la información tal y como ocurrió con la idea que el ciudadano forme su propia opinión.

Es por ello, que dicha crítica debe tener como finalidad coadyuvar a que se cree una opinión pública mejor informada que permita a la ciudadanía emitir un voto razonado, situación que no aconteció en la especie, pues del análisis del contenido de ambos promocionales se determinó que los mismos eran contraventores de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, el argumento de que esta autoridad debe valorar las pruebas que obran dentro del expediente identificado con el número JGE/PE/PAN/CG/006/2006, resulta inatendible.

Por lo que hace al alegato relativo a que la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, difundió los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional en respuesta a una “campaña negra” iniciada por el citado partido en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, dicho argumento resulta inatendible, toda vez que los partidos políticos al ser entidades de interés público se encuentran obligados a conducirse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la normativa electoral; es por ello que la circunstancia aludida en modo alguno puede servir de base para eximir a la coalición mencionada de la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el orden jurídico electoral.

Se estima que la calidad de instituciones de orden público que confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su coadyuvancia con las funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los obliga a conducirse conforme lo dispuesto en tal cuerpo normativo, así como con lo previsto en las demás leyes electorales; es por esto, que no es dable admitir que una conducta contraventora del orden jurídico electoral sea permitida si el partido político argumenta que la misma se realizó como resultado del quebrantamiento de dicha obligación por parte de otro instituto político.

En ese sentido, cabe recordar que entre las razones que plasmó el legislador federal ordinario en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 1996 en materia electoral se encontró el argumento de que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo si no se garantizaba

que los institutos políticos se abstuvieran de proferir expresiones que únicamente atacaran su imagen pública y/o la de sus candidatos, pues de lo contrario el debate de las ideas que postulara cada actor político se convertiría únicamente en ataques que no coadyuvarían a que la ciudadanía pudiera realizar un análisis acerca de las propuestas que en teoría tendrían que ser expuestas por los entes políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que la actuación de los institutos políticos debe dirigirse a cumplir con la función pública que les fue encomendada, de manera que el hecho de que según el dicho de la otrora coalición denunciada el Partido Acción Nacional hubiese iniciado una “campaña negra” en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, no es justificación para que la otrora coalición hubiera ordenado la difusión de promocionales que contenían afirmaciones contraventoras de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal, pues en tales preceptos se prohíbe a los partidos políticos el uso de expresiones que impliquen calumnias, diatribas, injurias, difamaciones o que denigren a otros institutos políticos, sus candidatos, ciudadanos o instituciones, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que como ya se manifestó en líneas precedentes, de conformidad con lo sostenido en la exposición de motivos de la citada reforma de 1996, dicha prohibición se incluyó en la normativa electoral con el fin de que el debate político no se reduzca a simples ataques entre las fuerzas políticas.

En ese sentido, la restricción de referencia también debe ser acogida respecto del contenido de la propaganda política, situación que se justifica en el hecho de que durante el tiempo de campañas electorales la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos, pero tal situación no justifica que se utilicen expresiones contraventoras de la normativa electoral, como tampoco el hecho de que un partido político supuestamente hubiese infringido primero la norma, como en el caso lo señala la entonces coalición denunciada, pues se insiste, el argumento de que la transmisión de los anuncios denunciados se hizo en respuesta a la “campaña negra” iniciada por el Partido Acción Nacional no encuentra justificación, pues invariablemente todos los partidos se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en el código electoral federal.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

- I. El informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del cual se desprende, lo siguiente:
 - Que el promocional identificado como “Fobaproa 1” (Informativa 1) tuvo en televisión 37 impactos, los días 16, 17, 18 y 19 de mayo de dos mil seis en el Distrito Federal, Yucatán, Sinaloa, Quintana Roo y Baja California.
 - Que la transmisión del promocional se hizo a nivel nacional, siendo difundidos por los canales con las siglas XEW-TV, XHGC-TV, XHDF-TV, XEQ, XHCCU-TV, XHY-TV, HXQ-TV y XHEX.
 - Que el periodo de transmisión del promocional en cuestión en televisión fue del día 16 al 19 de mayo de 2006.
 - Que el promocional identificado como “Fobaproa 1” (Informativa 1) tuvo en radio 436 impactos, los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 27 de mayo de dos mil seis en el Distrito Federal, Coahuila, Jalisco, Chihuahua, Nuevo León.
 - Que la transmisión del promocional se hizo a nivel nacional, siendo difundidos por las frecuencias 102.7, 670 103.5, 107.5, 1270, 105.1, 94.7, 99.7, 93.3, 97.7, 91.3, 1030, 107.3, 93.7, 1110, 88.1, 92.1, 690, 1150 y 92.1.
 - Que el periodo de transmisión del promocional en cuestión en radio fue del día 17 al 27 de mayo de 2006.
 - Que el promocional identificado como “Fobaproa 2” (Informativa 1) tuvo en televisión 231 impactos, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 de mayo de dos mil seis y los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de junio del mismo año, en el Distrito Federal, Yucatán, Sinaloa, Chihuahua, Quintana Roo y Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

- Que la transmisión del promocional se hizo a nivel nacional, siendo difundidos por los canales con las siglas XEW-TV, MPRE2- MCMVS, ZAZ, MCIN2, FSPOTM, XHQ-TV, XEQ, XHY-TV, XHCCU-TV, XHGC-TV, MPREMV, XHDF-TV, HXST-TV, XHEX, XHIJ-TV, TVC, XHILA-TV.
- Que el periodo de transmisión del promocional en cuestión en televisión fue del día 18 de mayo al 25 de mayo y de 2 al 12 de junio de 2006.
- Que el promocional identificado como “Fobaproa 2” (Informativa 2) tuvo en radio 2691 impactos, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de mayo de dos mil seis; 1, 16, y 23 de junio del mismo año, en el Distrito Federal, Baja California, Guanajuato, Sonora, Coahuila, Jalisco, Chihuahua, Guerrero, Puebla, Veracruz, Estado de México, Querétaro, Nuevo León, Yucatán, Tabasco, San Luis Potosí, Sinaloa, Michoacán.
- Que la transmisión del promocional se hizo a nivel nacional, siendo difundidos por las frecuencias XHPF-FM (101.9), XHV6-FM (103.3), XHTIM-FM (97.7), XHJC-FM (91.5), XHTY-FM (99.7), XHMMF-FM (92.3), XHMD-FM (104.1), SX50-FM (99.9), (HOO-FM (102.3) XERPL-AM (1270), XHRPL-FM (93.9), XHPQ-FM (97.5), XELEO-AM (1110), XHRED-FM (88.1), XHFAJ-FM (91.3), XERL-FM (97.7), XEJP-FM (93.7) XEQR-AM (1030), XERED-AM (1110), XEQR-FM (107.3), XHFO-FM (92.1), XEJP-AM (1150) XEN-AM (690), XHEXA-FM (104.9), XHMVS-FM (102.5), XEDF-AM (1500), XEDF-FM (104.1), XHBH-FM (98.5), XHMF-FM (93.9), XEYF-AM (1200), XHUSS-FM (92.3), XEWN-AM (1270), XETOR-AM (670), XHRCA-FM (102.7), XHLTO-FM (93.1) XEGZ-AM (790), XHVOZ-FM (107.5), XHDK-FM (94.7), XHBLO-FM (92.3), XEBA-FM (97.1), XHIM-FM (105.1), XHEM-FM (103.5), XHNZ-FM (107.5), XHNQ-FM (99.3), XHNS-FM (69.9), XHPA-FM (93.7), XHPO-FM (103.9), XHPBA-FM (98.7), XHRP-FM (103.3), XHZM-FM (92.5), XEQT-AM (800), XEFM-AM (1010), XHVE-FM (100.5), XHPS-FM (93.3), XHPB-FM (99.7) XEENO-FM (90.1), XHRJ-FM (92.5), XHZA-FM (101.3), XHEDT-FM (93.3), XHTOM-FM (102.1), XHRQ-FM (97.1),

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

XHMQ-FM (98.7) XEMON-AM (1370), XET-FM (94.1), XHJD-FM (98.9), XHPA6-FM (105.3), XHSP-FM (99.7) XHMRA-FM (99.3), XHMRI-FM (93.7), XHGL-FM (97.7), XEMH-AM (970), XHMH-FM (95.3), XHMYL-FM (92.1), XHTR-FM (92.5), XHLI-FM (98.3), XHKV-FM (88.5), XHJAP-FM (90.9), XHOB-FM (96.1), XHSNP-FM (97.7), XHBM-FM (105.7), XHPM-FM (100.1) XEEX-AM (1230), XHCLI-FM (98.5), XHNW-FM (103.3)

- Que el periodo de transmisión del promocional en cuestión fue del día 18 de mayo al 23 de junio de 2006.

Conforme a los elementos antes descritos, se evidencia que la transmisión de los promocionales objeto del presente procedimiento son atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, quien fue integrante de la otrora Coalición denunciada, toda vez que desde el procedimiento especializado no fue controvertida su difusión por la entonces coalición en cita, la cual reconoce además su difusión en televisión.

En este punto es importante destacar, que la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la transmisión de dichos promocionales tiene como sustento el monitoreo de medios que efectuó la empresa IBOPE AGB México S.A. de C.V. por instrucción del Consejo General, en el que se hizo constar el número de repeticiones que fueron detectadas, las fechas, horas, siglas, frecuencia, grupo, entidad, plaza, código del spot-versión, tipo de promocional, duración, partido político o coalición, tipo de elección, candidato y programa.

En este sentido, es de destacarse que la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V. fue omisa en atender el requerimiento de información que esta autoridad efectuó, a pesar de que se le giró un oficio de solicitud de información, así como dos recordatorios, motivo por el que esta autoridad se vio impedida de allegarse de mayores elementos que pudieran ser confrontados con el resultado del monitoreo de medios que se efectuó por órdenes del Consejo General de este Instituto.

Por su parte, cabe decir que si bien la empresa TV Azteca S. A. de C. V. dio respuesta parcialmente al pedimento formulado por esta autoridad, lo cierto es que la información que presentó se relaciona con el promocional identificado como "Informativa 9", objeto del primer incidente de inejecución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo y radiofónico practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que la realización del monitoreo en cita, fue adjudicada directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio del dos mil seis, es decir en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

En este sentido, cabe señalar que no le asiste la razón a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” cuando argumenta que el monitoreo al haberse elaborado por un particular, debe valorarse como una documental privada, toda vez que es de recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando los principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión de los spots aludidos.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En consecuencia, se estima que no le asiste la razón a la coalición responsable cuando señala que el monitoreo debe ser valorado como una documental privada, toda vez que, como se explicó en las líneas que anteceden, es una herramienta técnica que permite a esta autoridad contar con los elementos necesarios, para verificar si los partidos políticos se ajustaron a la normatividad electoral. Además, cabe señalar que la manifestación de que cuenta con múltiples inconsistencias es

una mera apreciación subjetiva de la coalición pues de ninguna forma aporta los elementos de prueba que acrediten su dicho.

En ese tenor, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como “**Fobaproa 1**” tuvo en televisión 37 impactos, los días 16, 17, 18 y 19 de mayo de dos mil seis, y en radio 436 impactos, los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 27 del mismo mes y año, y que el promocional identificado como “**Fobaproa 2**” tuvo en televisión 231 impactos, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de dos mil seis y los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de junio del mismo año; y en radio 2691 impactos, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 de mayo; 1, 16, y 23 de junio de ese mismo año.

Es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, fue resuelto el cuatro de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara de inmediato la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, se puede advertir que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los citados promocionales se transmitieron nueve días más, después de la determinación del Consejo General.

No es óbice a lo anterior, que el Partido de la Revolución Democrática haya alegado mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil seis, que solicitó que los promocionales identificados como “Fobaproa 1” y “Fobaproa 2” que fueron impugnados, se dejaran de transmitir.

Al respecto, cabe precisar que si bien la coalición denunciada aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del veintinueve de mayo de dos mil seis y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se ordenó que cesara la transmisión del anuncio denunciado, esta autoridad concluye que no es de acogerse su afirmación porque a dicho instrumento no se acompañaron los escritos mediante los cuales se les solicitó a las empresas televisivas o radiales que omitieran su difusión, es decir, no se aportó el acuse de recibo respectivo u otro elemento que genere convicción en esta autoridad, respecto de que efectivamente se hubiera emitido esa instrucción a dichas empresas.

Aunado a lo anterior, con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver adecuadamente el presente procedimiento esta autoridad giró oficio al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática con el fin de que remitiera los acuses de los escritos que presentó a las televisoras en donde les giraba la instrucción de que fuera suspendida la transmisión de los promocionales de mérito; sin embargo, dicho instituto político al momento de atender el requerimiento únicamente manifestó que la instrucción se había dado de forma verbal, porque según su dicho esa es la práctica en ese tipo de solicitudes, motivo por el que no podía remitir los acuses que le fueron requeridos.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta únicamente con la afirmación del partido en cita, pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento; por el contrario, de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el promocional identificado como “Fobaproa 2” fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo de medios efectuado por instrucciones del Consejo General se transmitió en televisión los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de dos mil seis y los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de junio del mismo año; y en radio 2691 impactos, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 de mayo; 1, 16, y 23 de junio de ese mismo año.

En consecuencia, el anuncio en cita fue difundido nueve días más, después de la fecha en que se emitió la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG129/2006, relativa al procedimiento principal, identificado con el número JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción correspondiente, toda vez que han quedado acreditadas las fechas y horarios de difusión de los promocionales identificados como “Fobaproa 1” y “Fobaproa 2”.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de imponer las sanciones que correspondan.

PRIMER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

5.- Ahora bien, corresponde a esta autoridad entrar al estudio de fondo de los hechos materia del **primer incidente** de inejecución de la resolución recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, reseñados en el apartado **B)** del considerando 3 del presente fallo, a efecto de determinar las circunstancias particulares en las que fue transmitido el promocional identificado como “**Informativa 9**”, el cual fue declarado contrario al orden electoral al incumplir la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro de dicho procedimiento principal, con el fin de que se imponga la **sanción** que corresponda a los integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Así las cosas, cabe recordar que el Consejo General de este Instituto emitió la resolución identificada con el número CG137/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante la cual declaró **fundado** el incidente de inejecución presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y se ordenó a dicha coalición que cesara de forma inmediata la difusión del promocional objeto del citado procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar que el contenido del promocional de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, al momento de resolver el Primer Incidente de Inejecución de la resolución recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, mismo que ha quedado firme toda vez que si bien dicha resolución fue impugnada, lo cierto es que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó el medio de impugnación a través del cual se recurrió dicho fallo, mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-055/2006**.

En este punto es importante destacar que el presente procedimiento se instauró con el fin de imponer la sanción que en derecho proceda, a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por las conductas que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General determinaron contrarias a la normativa electoral, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, determinó que el Instituto Federal Electoral ante una conducta conculcatoria del

marco normativo comicial cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, **con independencia de las sanciones** que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fue transmitido el promocional identificado como "Informativa 9", el cual fue declarado contrario al orden electoral al incumplir la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento especializado identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, con el fin de que se imponga la **sanción** que corresponda a los integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

El representante del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada, al momento de desahogar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifestó esencialmente:

a) Que la determinación que se tome en el presente procedimiento administrativo sancionador debe gozar de un mayor grado de exhaustividad que aquél en el que se resolvió el incidente de inejecución, si se tiene en cuenta que la resolución que se tome podría implicar la imposición de una sanción.

b) Que en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el análisis del contenido del promocional objeto de la controversia, se debe tomar en cuenta:

1.- Que debe realizarse un análisis exhaustivo del promocional identificado como "informativa 9", toda vez que la autoridad electoral sólo se limita a señalar que contiene elementos similares a los que fueron valorados en la resolución recaída al procedimiento principal, sin especificar el motivo por el cual se presenta una falta de sustento en hechos reales y objetivos.

2.- Que el Partido Acción Nacional reconoció que se trataba de un nuevo promocional; en consecuencia, se le debió dar trámite como un procedimiento especializado diverso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

3.- Que el contenido del promocional se refería a los servicios que prestó el C. Felipe Calderón Hinojosa a la institución bancaria denominada Scotiabank Inverlat S.A., hechos que son verificables y cumplen con el canon de veracidad, además de que no formaron parte del pronunciamiento emitido por la autoridad electoral dentro del procedimiento principal.

4.- Que en el promocional en cuestión no se vincula al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude, el encubrimiento de un daño o la generación de un daño consistente en la pérdida de empleo, hechos que en la especie fueron declarados contraventores del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del código electoral federal dentro del procedimiento principal.

5.- Que las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado, tienen vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan la participación del C. Felipe Calderón Hinojosa en la aprobación del FOBAPROA a través del cual se benefició a diversas instituciones bancarias, hechos que constituyen un tema de interés nacional.

c) Que en el incidente de mérito no se otorgó a la coalición denunciada el derecho a aportar pruebas, ni se realizó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

d) Que la autoridad de conocimiento omitió verificar el contenido y la transmisión del promocional en cuestión sin señalar cuáles eran las consideraciones por las que estimaba que se trataba de un hecho de tal naturaleza.

e) Que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubiera sido difundido el promocional en cuestión, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podría haber sido difundido, lo que resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele y que resultaba fundamental para que la autoridad pudiera valorar las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

circunstancias de los hechos denunciados y, en su caso, la gravedad de la falta.

f) Que debe tenerse en cuenta que la entonces Coalición electoral “Por el Bien de Todos” difundió el promocional de mérito según su dicho en respuesta a una campaña negra iniciada por el Partido Acción Nacional en la que de manera desproporcionada, se atacó reiterada y sistemática a su candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Por lo que hace a la manifestación de la otrora coalición denunciada, respecto a que el procedimiento administrativo sancionador debe ser más exhaustivo porque podría implicar la imposición de una sanción, cabe señalar de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, que el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, que otorgan facultades al Secretario de la Junta General Ejecutiva en la investigación de los hechos denunciados, situación que acontece en el presente procedimiento.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, y con ello contar con las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente, sin embargo, cabe recordar que en el presente procedimiento no es objeto de análisis la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, toda vez que dicha irregularidad quedó acreditada al momento de resolver el incidente de inejecución de la Resolución del Consejo General recaída al procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Por lo que hace a la manifestación de la parte denunciada en el sentido de que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos esta autoridad estima que el contenido del promocional de referencia fue determinada por parte del Consejo General de este instituto al momento de resolver el primer Incidente de Inejecución del procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/06/2006, y cuyos argumentos han quedado firmes, toda vez que si bien dicha resolución fue impugnada, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó el medio de

impugnanación a través del cual se recurrió dicho fallo, recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-055/2006**.

En el fallo de referencia se determinó que el contexto en el que se presentó el promocional de mérito, guarda similitud con los elementos contenidos dentro de los promocionales identificados como “Fobaproa # 1 y Fobaproa # 2”, en los que se vinculó al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude, el encubrimiento de un robo y la generación de un daño consistente en la pérdida de empleos, a partir de la aprobación del FOBAPROA.

Por lo tanto, toda vez que las expresiones y alusiones que utiliza el promocional bajo estudio, al igual que las contenidas en los mensajes valorados en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, vinculan al C. Felipe Calderón Hinojosa con conductas contrarias a la ley (fraude, encubrimiento y robo), en virtud de su supuesta participación o relación con el multicitado fideicomiso (FOBAPROA), es dable concluir la similitud existente entre los mensajes bajo análisis.

Al respecto, se estableció que tales manifestaciones incumplían el punto resolutivo “CUARTO” de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal de fecha cuatro de junio del presente año, toda vez que el promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”, contenía elementos similares a los que fueron declarados contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del fallo en cita.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón a la otrora coalición responsable cuando señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador es indispensable analizar de manera exhaustiva el contenido del promocional en cuestión, toda vez que su análisis se realizó dentro del Incidente de Inejecución incoado dentro del procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la veracidad o no de tales acontecimientos, en la resolución dictada en el incidente en cita, quedó establecido que el promocional bajo estudio contenía elementos similares a los que fueron declarados contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo el punto resolutivo “CUARTO” de la resolución emitida por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal de fecha cuatro de junio del presente año.

En ese tenor, aun y cuando alguna de las manifestaciones vertidas en el promocional de cuenta pudiera encontrar cabida en la realidad, lo cierto es que ello en modo alguno podría influir en la determinación emitida por este Instituto acerca de la ilegalidad del contenido del mismo.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que no es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia o no de dichos acontecimientos, puesto que en el incidente de Inejecución que le dio origen, lo que se analizó fue el contenido del promocional, es decir, las manifestaciones subjetivas que fueron vertidas por la otrora coalición responsable, así como lo que se pretendía con ellas.

De esta forma, se estima que no es necesario verificar la información que obra en el primer incidente de inejecución de la resolución recaída al procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, toda vez que no se encuentra en duda la existencia de la misma o la realización de los hechos que sirvieron como base para la creación del promocional que fue denunciado por el Partido Acción Nacional, ya que se insiste, lo que fue sancionado por la autoridad electoral fueron las manifestaciones que se realizaron en ellos y aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de propaganda electoral resulta procedente formular una crítica dura en contra de los candidatos o partidos políticos, ésta es válida siempre y cuando se base en hechos reales, y sin que en ella se utilicen expresiones que por sí mismas impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, institutos políticos, instituciones y ciudadanos, es decir, en tales casos se debe hacer referencia a la información tal y como ocurrió, con la idea que el ciudadano forme su propia opinión.

Es por ello, que dicha crítica debe tener como finalidad coadyuvar a que se cree una opinión pública mejor informada que permita a la ciudadanía emitir un voto razonado, situación que no aconteció en la especie, pues del análisis del contenido del promocional se determinó que el mismo contenía elementos similares a los que fueron declarados contrarios a la normatividad electoral dentro del procedimiento principal.

En esa tesitura, los argumentos relativos a que esta autoridad debe valorar el contenido del promocional materia del incidente en cuestión, resultan inatendibles.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

- El informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del cual se desprende, lo siguiente:
 - Que el promocional identificado como “Informativa 9” tuvo en televisión 133 impactos, los días 7, 8, 9, 10,13 y 14 de junio de dos mil seis, en el Distrito Federal, Sinaloa, Yucatán, Quintana Roo, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Veracruz, Tabasco, Michoacán, Sonora, Jalisco, San Luís Potosí, Guanajuato y Puebla.
 - Que la transmisión del promocional se hizo a nivel nacional, siendo difundidos por los canales con las siglas, XEW-TV, XEQ, XHY-TV, XHCCU-TV, XHIMT-TV, XHDF-TV, XHQ-TV, XHGC-TV, XHAQ, XHCJE, XHGDP, XHIC, XHVHT-TV, XHCCQ, XHBG, XHBC-TV, XHAK-TV, XHGUE, XHDE-TV, XHLG-TV y XHP-TV.
 - Que el periodo de transmisión del promocional fue del 7 al 14 de junio de 2006.

Conforme a los elementos antes descritos se evidencia que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento es atribuible a la otrora Coalición denunciada; por tanto, toda vez que se trata de información que obra en poder de esta autoridad, específicamente, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, su difusión y contenido se encuentran acreditados.

En este sentido, es de destacarse que la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V., no atendió al requerimiento de información que esta autoridad le efectuó, a pesar de que se le giró un oficio de solicitud de información, así como

dos recordatorios, motivo por el que esta autoridad se vio impedida de allegarse de mayores elementos que pudieran ser confrontados con el resultado del monitoreo de medios que se efectuó por órdenes del Consejo General de este Instituto.

Por su parte, cabe decir que la información que presentó la empresa TV Azteca S. A. de C. V., complementa los datos del monitoreo en cuestión, toda vez que hizo del conocimiento de esta autoridad que el promocional identificado como “Informativa 9” fue difundido en cincuenta y tres ocasiones los días siete, ocho y nueve de junio de dos mil seis.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión del promocional de mérito, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo y radiofónico practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, así como con la información que presentó la empresa TV Azteca S. A. de C. V.

En ese tenor, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como “informativa 9” tuvo en televisión 133 impactos, los días 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de junio de dos mil seis.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción correspondiente, toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad de la otrora coalición responsable en la autoría y difusión del promocional identificado como “Informativa 9”.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

6.- Ahora bien, corresponde a esta autoridad entrar al estudio de los hechos materia del **Segundo Incidente de Inejecución** de la Resolución recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, a efecto de realizar el análisis de fondo del

promocional denunciado, identificado como **“Salinas Fobaproa”**, determinando si el mismo contiene elementos similares a los que fueron declarados contrarios a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal.

Al respecto, conviene recordar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **sobreseyó el segundo incidente de inejecución** presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que los hechos materia del mismo se habían consumado de un modo irreparable.

No obstante lo anterior, toda vez que del análisis al promocional identificado como “Salinas Fobaproa”, materia del segundo incidente de inejecución incoado por el Partido Acción Nacional, se advierte la existencia de elementos similares a los contenidos en los promocionales que fueron considerados violatorios de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la resolución emitida dentro del procedimiento especializado identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, esta autoridad procede a valorar su contenido, a efecto de determinar la existencia o no de una violación a la normatividad electoral vigente.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

El promocional materia del presente incidente, el cual fue detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es del tenor siguiente:

En primer término aparece en pantalla la imagen de un televisor en el que se observa al ex Presidente Carlos Salinas de Gortari y el número “1995”, acompañado de una voz en off que dice: *“Salinas creó la peor crisis de la historia”*. Acto seguido, se muestra sobre un fondo blanco la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, en cuya parte inferior se advierte la palabra **“FOBAPROA”** y el número “1999”, mientras la voz en off manifiesta: *“La crisis derivó en el fraude del Fobaproa en mil novecientos noventa y nueve que aprobó el PAN y el PRI con Calderón.”*

En forma inmediata, se muestra la imagen de una casa y un automóvil; sobrepuesta a la iconografía inserta la frase *“Más de 628 mil Casas Embargadas”*, acompañado de la voz fuera de cuadro que afirma: *“se embargaron más de seiscientos veintiocho mil casas”*.

A continuación se muestra la imagen de varias personas junto a una barda en la que se ostenta la leyenda: *“Más de Un Millón de Empleos Perdidos”*, mientras la voz antes referida asevera: *“Se perdieron más de un millón de empleos”*. En seguida se observa a una mujer con las manos en el rostro y la leyenda sobrepuesta: *“Una deuda de 120 Mil Millones de Dólares”*, entretanto, la voz sigue diciendo: *“y tenemos una deuda de ciento veinte mil millones de dólares.”*

Posteriormente, aparece la efigie del C. Felipe Calderón Hinojosa y sobrepuesta la palabra *“FOBAPROA”* en la parte inferior, mientras que la voz refiere: *“Que Calderón no te siga engañando. El PAN y el PRI te dañaron”*. Inmediatamente se muestra el rostro del aludido candidato que se transforma en el número *“1”* y en la parte superior se advierte la frase *“Manos Sucias”* y otra en la parte inferior que señala. *“1 Empleo”*, acompañando a dichas imágenes la voz en off que dice: *“Manos sucias, un empleo para su cuñado.”*

Así las cosas, una vez detallado el contenido del promocional sujeto a valoración, la autoridad de conocimiento colige que el contenido de las imágenes y afirmaciones expuestas en el mismo, concretamente por lo que hace a las afirmaciones *“Salinas creó la peor crisis de la historia”*; *“La crisis derivó en el fraude del Fobaproa en mil novecientos noventa y nueve que aprobó el PAN y el PRI con Calderón.”* *“Más de Un Millón de Empleos Perdidos”* conllevan la finalidad de transmitir en los receptores de ese mensaje, con apariencia de verdaderos, hechos consistentes en que derivado de una crisis económica, el C. Felipe Calderón Hinojosa conjuntamente con el Partido Revolucionario Institucional, participó o está vinculado en la comisión de conductas contrarias a la ley a través de la aprobación del fideicomiso público conocido como FOBAPROA, y que dicha aprobación se tradujo en un perjuicio económico para la población.

Consecuentemente, esta autoridad estima que el contexto gráfico y lingüístico en que se presenta el promocional de mérito, guarda similitud con los elementos contenidos dentro de los promocionales identificados como *“Fobaproa # 1 y Fobaproa # 2”*, en los que se vinculó al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude, el encubrimiento de un robo y la generación de un daño consistente en la pérdida de empleos, a partir de la aprobación del Fobaproa, toda

vez que de nueva cuenta se vale de expresiones carentes de sustento en un hecho real y objetivo con la única finalidad de denigrar la imagen del entonces candidato presentándolo frente a los receptores de los mensajes como una persona vinculada con la ejecución de conductas fuera de la ley que causaron un perjuicio económico en la ciudadanía.

Así tenemos, que tratándose de la expresión *“La crisis derivó en el fraude del Fobaproa en mil novecientos noventa y nueve que aprobó el PAN y el PRI con Calderón”* dentro del promocional de mérito, este órgano resolutor estima el uso de la **calumnia** en perjuicio del C. Felipe Calderón Hinojosa al comunicar a los receptores del promocional la vinculación de dicho candidato con la comisión de un delito derivado de la aprobación del FOBAPROA, presentándolo como una persona deshonesta que ha estado relacionado con conductas contrarias a la ley; por tanto, tal aserción se realizó con la única finalidad de denigrar su imagen. En este contexto, se colige que el promocional que nos ocupa, lo mismo que en aquellos que constituyeron materia del procedimiento principal, la Coalición *“Por el Bien de Todos”* difunde un elemento similar a los que fueron declarados contrarios al orden constitucional y legal por el Consejo General de este Instituto dentro de la resolución recaída al procedimiento principal, confirmada por la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral recaída al recurso de apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP-49/2006, de fecha veintidós de junio de dos mil seis.

En términos generales, la concatenación de los elementos visuales y auditivos expuestos en el promocional bajo estudio, mediante la vinculación que hace la coalición denunciada del C. Felipe Calderón Hinojosa con la realización de conductas contrarias a la ley a través de su participación en el multicitado fideicomiso que tuvo como resultado un detrimento financiero, no se encuentra sustentado en hechos reales, concretos y susceptibles de demostración, por lo que rebasa los límites de la libertad de expresión, al exponer una crítica desproporcionada y excesiva que no se encuentra fundada en un hecho real.

En este entendido, es razonable estimar que la información difundida en el promocional sujeto a valoración, se apoya en alusiones que no responden al canon de veracidad con que debieron ser emitidas, pues como ha quedado expresado, no existe un hecho real comprobable objetivamente por el que se acredite, en primer término, que la peor crisis en la historia del país haya acaecido durante la gestión del C. Carlos Salinas de Gortari como Presidente de la República; en segundo lugar, que dicha crisis propiciara que el C. Felipe Calderón Hinojosa en conjunto con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario

Institucional hayan cometido una conducta delictiva a través de la aprobación del Fobaproa; tercero, que dicho fideicomiso haya generado el embargo de bienes, la pérdida de empleos y que la población tenga que pagar una deuda, y finalmente, que como consecuencia de las actividades contrarias a la ley que se le atribuyen, es una persona deshonesto.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta autoridad que la conclusión del promocional en cuestión, al utilizar la frase *“Manos sucias, un empleo para su cuñado”* concatenada con los elementos auditivos y visuales expuestos en el promocional de mérito, lleva implícita la finalidad de mostrar al C. Felipe Calderón Hinojosa como una persona deshonesto que ha tenido vínculos con conductas contrarias a la ley (“fraude del FOBAPROA”) que han devenido en un menoscabo económico en la sociedad y que sólo genera empleos para sus familiares, hechos que en la especie no encuentran sustento en hechos veraces o al menos demostrados.

Sobre este particular, debe decirse, que si bien la expresión *“Manos sucias”* no fue valorada individualmente dentro del procedimiento principal, lo cierto es que la misma formó parte de una valoración en conjunto de las frases *“con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia”*, *“encubriste a los que nos robaron”* *“y sigues encubriendo a los culpables”*, las cuales fueron estimadas por esta autoridad como contraventoras de la normatividad electoral, en virtud de que dichas expresiones tenían la finalidad de denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al relacionarlo con conductas contrarias al orden jurídico.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la expresión *“Manos sucias”*, se emplea como una conclusión mediante la que se expone al citado candidato como una persona deshonesto vinculado con la comisión de conductas contraventoras de ley (FOBAPROA), sin que dicha circunstancia se encuentre sustentada en hechos reales o al menos demostrados.

En conclusión, toda vez que las expresiones referidas en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, al igual que las que se han analizado en el presente incidente, revelan como elementos comunes tanto la falta de sustento en hechos reales, como la finalidad de denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa vinculándolo con el FOBAPROA, al que se califica como un fraude que causó un daño económico en la población, es dable concluir la similitud existente entre los mensajes bajo análisis.

En tal virtud, procede declarar **fundado** el presente procedimiento respecto de los hechos sintetizados dentro del inciso **C)** del considerando 3 del presente fallo, toda vez que el promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”, contiene elementos similares a los que fueron declarados contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo el punto resolutivo “CUARTO” de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal de fecha cuatro de junio del presente año, lo cual constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del ordenamiento legal antes citado, el cual textualmente prevé:

“Artículo 269.

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(...)

2. *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

b) incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral... ”

En tal virtud, cabe decir que si bien dentro del incidente de mérito no fue posible ordenare el cese de la difusión del promocional “Salinas Fobaproa”, en atención a que dicha conducta se consumó de manera irreparable, lo que impidió la posibilidad fáctica de corregir tal suceso, lo cierto es que dicha circunstancia no impide que esta autoridad electoral imponga a la coalición responsable de su emisión una sanción al haber trasgredido el orden electoral.

Así las cosas, esta autoridad procede a determinar las circunstancias particulares en las que fue transmitido el promocional identificado como “Salinas Fobaproa”, el cual contiene elementos similares a los que fueron declarados contrarios al orden electoral dentro de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento especializado identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, con el fin de que se imponga la **sanción** que corresponda a los partidos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

El informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del cual se desprende lo siguiente:

- Que el promocional identificado como “Salinas Fobaproa”, tuvo en televisión 26 impactos, los días 21 y 22 de junio de dos mil seis en el Distrito Federal, Sinaloa, Yucatán, Quintana Roo, Chihuahua, Sonora, Jalisco, San Luís Potosí y Puebla.
- Que la transmisión del promocional se hizo a nivel nacional, siendo difundidos por los canales con las siglas, XHTV-TV, XHDE-TV, XHGUE, XEQ, XHY-TV, XEW-TV, XHAK-TV, XHCCU-TV, XHQ-TV, XHP-TV
- Que el periodo de transmisión del promocional fue del 21 al 22 de junio de 2006.

Conforme a los elementos antes descritos se evidencia que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento es atribuible a la otrora Coalición denunciada; por tanto, toda vez que se trata de información que obra en poder de esta autoridad, específicamente, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, su difusión y contenido se encuentran acreditados.

En ese tenor, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como “Salinas Fobaproa” tuvo en televisión 26 impactos, los días 22 y 23 de junio de dos mil seis.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la

sanción correspondiente, toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad de la otrora coalición responsable en la autoría y difusión del promocional identificado como “Salinas Fobaproa”.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **C)** de la parte inicial del considerando **3** del presente fallo, a efecto de imponer las sanciones que correspondan.

7. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de los ilícitos y la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar, que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto

a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En **primer** término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la

iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En **segundo** término, la difusión de los promocionales identificados como “Informativa 9” y “Salinas Fobaproa”, los cuales fueron materia de los incidentes de inejecución promovidos dentro del procedimiento principal dieron lugar a la trasgresión del artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal Electoral, en virtud de que violaron la resolución del Consejo General de este Instituto emitida dentro del procedimiento principal, de fecha cuatro de junio del presente año, al contener elementos similares a los que fueron declarados contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado; por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos

políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de cuatro promocionales que esta autoridad consideró conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Los efectos producidos con la transgresión o infracción: En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” generó el descrédito o descalificación del Partido Acción Nacional, afectando negativamente la imagen de dicho consorcio político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que los promocionales denunciados no tenían la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión de los promocionales identificados como “Fobaproa 1”, “Fobaproa 2”, “Informativa 9” y “Salinas Fobaproa”, realizada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas.**

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato a la máxima magistratura del país, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Los promocionales que fueron difundidos contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...**”*

En virtud de lo anterior, se concluye que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

Asimismo, los promocionales identificados como “Informativa 9” y “Salinas Fobaproa” difundidos por la coalición denunciada, al contener elementos similares a los que fueron declarados contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transgredieron el punto resolutivo “CUARTO” de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal de fecha cuatro de junio del presente año, lo cual constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal Electoral.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en los meses de mayo y junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara, así como lo informado por TV Azteca S.A. de C.V. respecto del promocional identificado como “Informativa 9”

En específico, el promocional identificado como “Fobaproa 1” (informativa 1), tuvo en televisión 37 impactos en el transcurso de los días 16, 17, 18 y 19 de mayo de dos mil seis y 436 impactos en radio los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 27 del mismo mes y año.

Por su parte, el promocional identificado como “Fobaproa 2” (Informativa 2) tuvo en televisión 231 impactos, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 de mayo de dos mil seis y los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de junio del mismo año y en radio 2691 impactos, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de mayo de dos mil seis; 1, 16, y 23 de junio del mismo año

En relación con el promocional identificado como “Informativa 9” tuvo en televisión 133 impactos, los días 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de junio de dos mil seis.

Por último, el promocional identificado como “Salinas Fobaproa” tuvo en televisión 26 impactos los días 21 y 22 de junio de dos mil seis.

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

PROMOCIONAL “Fobaproa 1” (Informativa 1), fue difundido en televisión en el Distrito Federal, Yucatán, Sinaloa, Quintana Roo y Baja California por los canales con las siglas XEW-TV, XHGC-TV, XHDF-TV, XEQ, XHCCU-TV, XHY-TV, HXQ-TV y XHEX; en radio se transmitió en el Distrito Federal, Coahuila, Jalisco, Chihuahua, Nuevo León, y por las frecuencias 102.7, 670 103.5, 107. 5, 1270, 105.1, 94.7, 99.7, 93.3, 97.7, 91.3, 1030, 107.3, 93.7, 1110, 88.1, 92.1, 690, 1150 y 92.1.

PROMOCIONAL “Fobaproa 2” (Informativa 2), fue difundido en televisión en el Distrito Federal, Yucatán, Sinaloa, Chihuahua, Quintana Roo y Baja California, a través de los canales identificados con las siglas XEW-TV, MPRE2- MCMVS, ZAZ, MCIN2, FSPOTM, XHQ-TV, XEQ, XHY-TV, XHCCU-TV, XHGC-TV, MPREMV, XHDF-TV, HXST-TV, XHEX, XHIJ-TV, TVC, XHILA-TV. En radio en se difundió en en el Distrito Federal, Baja California, Guanajuato, Sonora, Coahuila, Jalisco, Chihuahua, Guerrero, Puebla, Veracruz, Estado de México, Querétaro, Nuevo León, Yucatán, Tabasco, San Luis Potosí, Sinaloa, Michoacán, y fue difundido por las frecuencias XHPF-FM (101.9), XHV6-FM (103.3), XHTIM-FM (97.7), XHJC-FM (91.5), XHTY-FM (99.7), XHMMF-FM (92.3), XHMD-FM (104.1), SX50-FM (99.9), (HOO-FM (102.3) XERPL-AM (1270), XHRPL-FM (93.9), XHPQ-FM (97.5), XELEO-AM (1110), XHRED-FM (88.1), XHFAJ-FM (91.3), XERL-FM (97.7), XEJP-FM (93.7) XEQR-AM (1030), XERED-AM (1110), XEQR-FM (107.3), XHFO-FM (92.1), XEJP-AM (1150) XEN-AM (690), XHEXA-FM (104.9), XHMVS-FM (102.5), XEDF-AM (1500), XEDF-FM (104.1), XHBH-FM (98.5), XHMOV-FM (93.9), XEYF—AM (1200), XHUSS-FM (92.3), XEWN-AM (1270), XETOR-AM (670), XHRCA-FM (102.7), XHLTO-FM (93.1) XEGZ-AM (790), XHVOZ-FM (107.5), XHDK-FM (94.7), XHBLO-FM (92.3), XEBA-FM (97.1), XHIM-FM (105.1), XHEM-FM (103.5), XHNZ-FM (107.5), XHNQ-FM (99.3), XHNS-FM (69.9), XHPA-FM (93.7), XHPO-FM (103.9), XHPBA-FM (98.7), XHRP-FM (103.3), XHZM-FM (92.5), XEQT-AM (800), XEFM-AM (1010), XHVE-FM (100.5), XHPS-FM (93.3), XHPB-FM (99.7) XEENO-FM (90.1), XHRJ-FM (92.5), XHZA-FM (101.3), XHEDT-FM (93.3), XHTOM-FM (102.1), XHRQ-FM (97.1), XHMQ-FM (98.7) XEMON-AM (1370), XET-FM (94.1), XHJD-FM (98.9), XHPA6-FM (105.3), XHSP-FM (99.7) XHMRA-FM (99.3), XHMRI-FM (93.7), XHGL-FM (97.7),

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

XEMH-AM (970), XMHM-FM (95.3), XHMYL-FM (92.1), XHTR-FM (92.5), XHLI-FM (98.3), XHKV-FM (88.5), XHJAP-FM (90.9), XHOB-FM (96.1), XHSNP-FM (97.7), XHBM-FM (105.7), XHPM-FM (100.1) XEEX-AM (1230), XHCLI-FM (98.5), XHNW-FM (103.3)

PROMOCIONAL “Informativa 9” fue difundido el Distrito Federal, Sinaloa, Yucatán, Quintana Roo, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Veracruz, Tabasco, Michoacán, Sonora, Jalisco, San Luis Potosí, Guanajuato y Puebla por los canales con las siglas, XEW-TV, XEQ, XHY-TV, XHCCU-TV, XHIMT-TV, XHDF-TV, XHQ-TV, XHGC-TV, XHAQ, XHCJE, XHGDP, XHIC, XHVHT-TV, XHCCQ, XHBG, XHBC-TV, XHAK-TV, XHGUE, XHDE-TV, XHLG-TV y XHP-TV.

PROMOCIONAL “Salinas Fobaproa” fue difundido en Distrito Federal, Sinaloa, Yucatán, Quintana Roo, Chihuahua, Sonora, Jalisco, San Luis Potosí y Puebla por canales con las siglas, XHTV-TV, XHDE-TV, XHGUE, XEQ, XHY-TV, XEW-TV, XHAK-TV, XHCCU-TV, XHQ-TV, XHP-TV.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubiesen cometido este mismo tipo de falta.

Sin embargo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden los promocionales objeto de este procedimiento tuvieron varios impactos en los meses de mayo y junio de dos mil seis por diversos canales de televisión y radio de diferentes estados de la República, incluso con posterioridad a la orden emitida por el Consejo General de este Instituto de suspender inmediatamente la transmisión de los promocionales materia del procedimiento especializado número **JGE/PE/PAN/CG/006/2006** y su respectivo incidente de inejecución, así como de aquellos que contuvieran elementos similares a los declarados ilegales en dicha resolución.

Intencionalidad: En el caso que nos ocupa, el contenido de los multicitados promocionales implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006

antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República, mismos que fueron transmitidos durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Presidente de la República e incluso es de resaltarse que la transmisión se realizó en los últimos días a que concluyera el periodo de campaña en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales, como se dijo con antelación, fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que con fecha treinta de mayo de dos mil seis solicitó que los promocionales “Fobaproa 1” y “Fobaproa 2” no se siguieran difundiendo; sin embargo, de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que tales anuncios se continuaron transmitiendo después de esa fecha.

Es de precisarse que, si bien es cierto el partido denunciado aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, el escrito en el que manifestó que en esa fecha y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, no es de acogerse su afirmación porque a dicho instrumento no se acompañaron los escritos mediante los cuales presuntamente solicitó a las empresas televisivas que omitieran la difusión de los promocionales denunciados, es decir, no se aportó el acuse de recibo respectivo u otro elemento que genere convicción acerca de que efectivamente se giró esa instrucción a las empresas televisivas o radiales.

Al respecto, esta autoridad únicamente cuenta con la afirmación del partido en cita, en cuanto al supuesto acatamiento de lo ordenado en la resolución recaída al procedimiento especializado número **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, sin que la misma se encuentre robustecida con ningún otro elemento, por el contrario de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que los promocionales fueron transmitidos en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo que fue realizado por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

instrucciones del Consejo General se aprecia que el promocional “Fobaproa 2” se transmitió en televisión los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,11 y 12 de junio de dos mil seis y en radio los días 1, 16, y 23 de ese mismo mes y año.

En consecuencia, el promocional “Fobaproa 2” fue difundido catorce días más, después de la supuesta petición verbal del Partido de la Revolución Democrática a través de la cual solicitó que se dejaran de transmitir.

Al respecto, se considera que la afirmación de la coalición responsable de que voluntariamente tomó la decisión de retirar los promocionales que fueron denunciados el día veinticinco de mayo de dos mil seis, no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad como atenuante, porque tal como se desprende de los párrafos que anteceden se advierte que el promocional “Fobaproa 2” se transmitió en televisión los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,11 y 12 de junio de dos mil seis y en radio los días 1, 16, y 23 de ese mismo mes y año; en consecuencia aun cuando la otrora coalición responsable hubiese solicitado el cese de la difusión del promocional de mérito, lo cierto es que su transmisión se prolongó por unos días más.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador fue resuelto el cuatro de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional “Fobaproa 2”, se puede advertir que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional se transmitió 9 días más, después de la determinación adoptada por el Consejo General.

Al respecto, se considera que dicha situación debe ser considerada como una agravante al momento de determinar el monto de la sanción, pues a juicio de esta autoridad resulta grave el hecho de que no se haya acatado de forma inmediata la determinación de esta autoridad, puesto que a pesar de que ya existía un mandamiento en el que se ordenaba la suspensión inmediata de la transmisión del promocional de referencia, por estimarse contraventor de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, se continuó difundiendo y con ello causando no sólo un incumplimiento a lo ordenado

por esta autoridad sino que se continuó afectando al entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, la difusión de los promocionales identificados como “informativa 9” y “Salinas Fobaproa” dieron lugar a la trasgresión del artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal Electoral, en virtud de que violaron la resolución del Consejo General de este Instituto emitida dentro del procedimiento principal, de fecha cuatro de junio del presente año; en consecuencia, incumplieron con un mandato de la autoridad electoral que prolongó la afectación de la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa.

Con base en lo narrado, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como **reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción, debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **reiteración** de la conducta así como la calificación **de gravedad mayor**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un

partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición "Por el Bien de Todos" trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 186, párrafo 2 y 269, párrafo 2, inciso b) del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, así como por el incumplimiento del punto resolutivo "CUARTO" de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal de fecha cuatro de junio del presente año, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que

antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, consistente en una **reducción de ministraciones por un equivalente a la cantidad de \$20,965, 000.00 (veinte millones novecientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M/N)**, con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de **\$12,024,895.05** (doce millones veinticuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 05/100 M.N.), al **Partido del Trabajo** es de **\$4,502,653.05** (cuatro millones quinientos dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos 05/100 M.N.) y a **Convergencia** es de **\$4,437,032.60** (cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil treinta y dos pesos 60/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de **\$35,350,823.8541** (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), al Partido del Trabajo se le entregará una ministración mensual de **\$16,767,662.2433** (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N.) y a Convergencia se le entregará mensualmente la cantidad de **\$15,853,736.2625**

(quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 2625/100 M.N.) [cifras redondeadas al cuarto decimal], por lo que la reducción de ministraciones impuesta equivale al **5.669%** de la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, al **4.475%** de la ministración mensual respecto del Partido del Trabajo y por cuanto a Convergencia al **4.664%** de la ministración mensual [cifras redondeadas al tercer decimal] y toda vez que el importe total de las mismas habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrán de recibir los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la reducción de ministraciones impuesta es gravosa para los partidos políticos denunciados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en los considerandos **4, 5 y 6** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” una reducción de ministraciones equivalente a **\$20,965, 000.00 (veinte millones novecientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M/N)** en los términos previstos en el considerando **7** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/347/2006**

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.